



MINISTERIO DEL AMBIENTE

INFORME TÉCNICO No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015

1 DATOS GENERALES

Asunto: Análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, y Normativa Ambiental para el proyecto "Construcción del Proyecto Vial desde Río Macuma-Macuma-hasta Taisha", cuya Licencia Ambiental fue otorgada con Resolución 015 del 17 de julio del 2001.

Proponente: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago (GADPMS)

Fecha del informe: 02/06/2015

2 ANTECEDENTES

Mediante oficio Nº 0469-DPV de junio 22 de 1999, el MOP autoriza la utilización de los estudios de Factibilidad, Impactos Ambientales e Ingeniería Definitivos del proyecto Evenetzer – Macuma – Taisha, que fueron realizados por la consultora MAJON Cia. Ltda., y merecieron la aprobación de la Dirección de Estudios.

Mediante oficio No. 9863-MA del 20 de diciembre de 1999, el Ministerio del Ambiente hace conocer al Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago sobre la aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de la carretera correspondiente al tramo Río Macuma-Macuma-Taisha, y condiciona con observaciones el mejoramiento del Plan de Manejo Ambiental de las fases de Construcción y Operación.

Mediante oficio No. 2032-PCA del 02 de julio de 2001, el entonces Director de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental informa que el Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional manifiesta su conformidad al Plan de Manejo Ambiental para las fases de construcción y operación del Proyecto Vial Río Macuma-Macuma-hasta Taisha.

La vía Río Macuma-Macuma-hasta Taisha cuenta con Licencia Ambiental emitida con fecha 17 de julio del 2001 mediante resolución 015 por parte de la entonces Ministra, Lourdes Luque de Jaramillo, a nombre del Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago para la construcción y operación del proyecto vial cuyo tramo comprende desde el Río Macuma–Macuma–Taisha.

Con fecha 29 de noviembre de 2010, la Dirección Provincial del Ambiente de Morona Santiago (DPAMS) realiza una inspección para verificar el estado del proyecto vial Rio Macuma–Macuma–hasta Taisha y constata que el GAD Provincial de Morona Santiago (GADPMS) se encuentra trabajando en la apertura de dicha vía.

Con fecha 06 de diciembre de 2010 al verificar que el GADPMS no cuenta con permisos Ambientales actualizados para toda la extensión del proyecto vial, sino únicamente desde el río Macuma hasta Taisha, la DPAMS mediante oficio MAE-DPMS-2010-0532 solicita al Prefecto la SUSPENSION TEMPORAL INMEDIATA de dicha obra hasta que el GADPMS presente los permisos Ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental. El GADPMS no presentó dichos permisos.

Con fecha 17 de agosto de 2011, la DPAMS realiza una inspección al proyecto vial Macuma-Macuma-hasta Taisha, durante la cual los técnicos fueron secuestrados y agredidos psicológica y físicamente por ciudadanos de la comunidad Yukaip, quienes retuvieron equipos como cámaras fotográficas y GPS. Posteriormente, se elabora el informe técnico No. 14–109–INF–UCA–MS–MAE–2011, el cual concluye que el GAPMS continúa con la construcción de la vía sin considerar



de Merona Santiagno

Diclio procesa filliante

SECRETARIA GENERAL

Con fecha 28 de octubre de 2011, la DPAMS realizó la denuncia ante la Fiscalía de Morona Santiago para que se sancione a los responsables, cómplices y encubridores del secuestro. Diches proceso inficiente archivado por falta de pruebas.

Con fecha 25 de noviembre de 2011, considerando el informe técnico 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011, la Dirección Provincial de Morona Santiago inició el proceso administrativo No.10-2011, en el cual se solicita una nueva inspección con la presencia de MAE y GAPMS. Dicha inspección no se realizó debido a la falta de seguridad hacia los funcionarios del MAE.

Con resolución 1019, de fecha 09 de julio del 2012, firmado por Mercy Borbor, Ministra de Ambiente (e), resuelve otorgar la licencia de aprovechamiento forestal especial al Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, para el aprovechamiento forestal del Proyecto de Electrificación Ebenezer-Macuma-Taisha, ubicado en la Parroquia Taisha, cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago.

Con fecha 07 de enero de 2013 se realiza una nueva inspección para determinar los impactos ambientales ocasionados por la construcción de la vía y así solicitar al GADPMS cubra con los costos de restauración y cancele la multa por incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, la población de las comunidades aledañas a la carretera impidió el ingreso.

Con fecha 04 de febrero de 2014, se realiza un sobrevuelo sobre proyecto vial Macuma-Macuma-hasta Taisha, donde es posible evidenciar que la misma se encuentra abierta hasta el sector denominado 10 de Agosto.

El GADP de Morona Santiago hasta el momento ha incumplido con las obligaciones instituidas en la Licencia Ambiental: no ha cumplido con las Auditorías Ambientales, no ha remitido la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, ni con los parámetros/requerimientos técnicos y Ambientales para la construcción de esta vía.

La Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, con fecha 29 de octubre de 2014, ha instaurado un proceso administrativo N° 01-2014 en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago (GADPMS), el mismo que es notificado al representante legal MSc. Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, con fecha 30 de octubre de 2014. El proceso administrativo se inicia por concepto de daño ambiental ocasionado por la construcción de la carretera Rio Macuma-Macuma-hasta Taisha. Esta vía atraviesa zonas muy sensibles como es el Bosque Protector Kutukú-Shaime.

La Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, con fecha 30 de octubre de 2014, realiza una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Morona Santiago debido al incumplimiento de la normativa ambiental del proyecto Evenezer–Macuma–Taisha a cargo del GADP Morona Santiago.

Con fecha 14 de noviembre de 2014, la Unidad de Calidad Ambiental de la DPAMS, con el apoyo de un helicóptero de la Brigada de Selva Pastaza, realiza un sobre vuelo del eje vial, carretera Río Macuma-Macuma-hasta Taisha para constatar las actividades y daños ambientales ocasionados por la construcción del mencionado proyecto vial. Posteriormente, se elabora el informe técnico No. 14-085-2014-INF-UCAMS-DPAMS-MAE de fecha 25 de noviembre de 2014, el cual concluye que el GAPMS continúa con la construcción de la vía sin considerar parámetros técnicos y recomienda continuar con el proceso administrativo en contra del sujeto de control, Representante Legal del GADP de Morona Santiago.



de 2014 emite la Licencia Ambiental Categoría II N° 00078-14-2014-FA-DPAMS-MAE para LIBRE APROVECHAMIENTO TEMPORAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PAÍ OBRAS PÚBLICAS DENOMINADO "MACUMA" – CÓDIGO SUIA MAE-RA-2014-80639 em Proponente es el GADPMS.

Ministerio del Ambiente

La Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, con fecha 06 de CARTO ARIA GENERAL 2015, inicia un nuevo proceso administrativo en contra del GAD Provincial de Morona Santiago, representado por los señores: MSc. Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y Dr. Rigoberto Delgado Brito en calidad de Prefecto y Procurador General, respectivamente, por incumplimiento a las Normas Técnicas Ambientales por lo que se impone una multa de doscientos salarios básicos unificados \$70.800 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS).

En base a la Resolución del Procedimiento Nº 01-2014 C.A. del 14 de enero de 2015, donde la DPA Morona Santiago dispone la presentación de los TRDs para realizar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, el GADP Morona Santiago mediante oficio Nº GADPMS-P-2015-0178-O de fecha 15 de abril de 2015, presenta los TDRs para realizar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto "Construcción de la vía Río Macuma – Macuma – hasta Taisha".

La Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, mediante oficio N° DPAMS-2015-0446 de fecha 25 de mayo de 2015, aprueba los TDRs para realizar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto "Construcción de la vía Río Macuma – Macuma –hasta Taisha".

3 OBJETIVOS

- Determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas en la Resolución No. 015
 mediante la cual se otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado de Morona Santiago la Licencia
 Ambiental para la "Construcción del Proyecto Vial desde Rio Macuma-Macuma-hasta Taisha".
- Evidenciar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del mencionado proyecto, así como los dispuestos en la Normativa Ambiental vigente y las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
- Establecer de acuerdo a lo dispuesto por la Normativa Ambiental aplicable, las posibles No Conformidades que se deriven los incumplimientos identificados a los cuerpos legales antes mencionados.
- Verificar el desbroce de cobertura vegetal del Proyecto Vial desde Rio Macuma-Macuma-hasta Taisha.

4 ANÁLISIS

4.1 Observaciones de la inspección de campo y sobrevuelo realizado.

A continuación se detallan los hallazgos identificados durante la inspección realizada el 17 de agosto de 2011 y el sobre vuelo del 14 de noviembre de 2014.

Durante los recorridos y sobre vuelo realizados al primer tramo vial puente del Río Macuma-Yukaip-Rio Colorado-Tunants, se observó a ambos márgenes de la vía construida la presencia de bosque nativo con pequeñas áreas de cultivos y construcciones de viviendas junto a la vía, de manera puntual, en el sector de la comunidad Yukaip perteneciente a la Asociación Tunants. En este primer tramo vial no se pudo evidenciar botes laterales puesto que la regeneración natural de la ve-



getación pionera ha formado parte del proceso de recuperación natural del área afectada; sin emb se pudo evidenciar fuertes pendientes y taludes no conformados, por lo cual es posible afirmar existieron botes laterales.

Ministerio del Ambiente

• En el sobrevuelo realizado el 14 de noviembre de 2014 sobre el tramo Tunanta Macuma ENERAL correspondiente a una zona de topografía regular, se pudo evidenciar la presencia de áreas intervenidas (pasto, cultivos) y vegetación intervenida.

- En el sobrevuelo realizado el 14 de noviembre de 2014, avanzando el tramo Macuma-Kankaim-La
 Punta igualmente se pudo evidenciar la construcción del proyecto vial sobre áreas de vegetación
 intervenida, y actividades de aprovechamiento forestal en varios puntos del recorrido de este
 tramo. En los bordes de la vía en construcción, se evidenció el apilamiento de madera aserrada y la
 tala de vegetación para la instalación de cultivos.
- Durante los recorridos del 2011 y del 2014, se evidenció que en todo el trayecto vial existe la
 presencia de bosque nativo y un gran porcentaje de bosque intervenido. Se han realizado
 actividades de instalación de cultivos agrícolas, pastizales, aprovechamiento de madera, instalación
 de viviendas de madera, zinc y/o paja junto a la vía.
- Durante los recorridos del 2011 y del 2014, se evidenció maquinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, por lo que se determina que hasta la fecha de la inspección las actividades constructivas del proyecto vial se encontraban en plena ejecución.
- Durante los recorridos del 2011 y del 2014, se pudo evidenciar que a lo largo de todo el tramo vial, y en varios tramos de la misma, que existían botes laterales para desalojo del material de desbanque de la cubierta vegetal y del suelo.
- Durante los recorridos del 2011 y del 2014, no se evidenció ningún tipo de señalética a lo largo del recorrido de la vía, ni el campamento de operaciones.
- En el sobrevuelo realizado el 14 de noviembre de 2014, no se pudo constatar los sitios acondicionados para el mantenimiento de maquinaria, abastecimiento de combustible y disposición de desechos peligrosos. Se observó tanques de combustible al borde de la vía (sector La Punta).
- Durante el trayecto se pudo observar vegetación primaria que ha sido alterada debido a la construcción y disposición del material a las orillas de la vía.
- En la inspección del 17 de agosto de 2011 se pudo evidenciar escombreras sin considerar parámetros técnicos para la disposición de material proveniente del corte de montañas para la construcción de la vía.
- En la inspección del 17 de agosto de 2011, se observó en el sector de Yucaip, maquinaria estacionada del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, que de acuerdo a versiones otorgadas por personas particulares que se encontraban en el trayecto de la vía son para colocar las alcantarillas.



del Ambiente

4.2 DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Mediante oficio Nº 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999, el MAE aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la fase de construcción de la vía y otorga un plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación para que el GADPMS cumpla con varias condicionantes citadas a continuación:

Disposición dada por el MAE

Oficio Nº 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999

debe perfeccionar los aspectos relacionados En el PMA de la Fase de Construcción con los siguientes componentes:

- prevención de salud, seguridad e Medidas de mitigación y higiene industrial.
- incorporando consideraciones étnico capacitación y participación social A El plan de relaciones comunitarias, culturales.
- El plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna.
- seguimiento para los componentes: Determinación de indicadores de anidación de fauna silvestre. biótico, abiótico y social. 4

vegetación y evitar sitios de desove y

bajo impacto a fin de remover la

La determinación de técnicas de

Acciones del GADPMS

Macuma-Macuma-Taisha", Programa "Fortalecimiento del Plan de Manejo Ambiental de la carretera Río El GADPMS presenta el

Subprograma de seguridad ciudadana, Mejoramiento de la Calidad de Vida Subprograma de seguridad e higiene vivienda y salud.

Subprograma desechos sólidos. Subprograma educación vial. Subprograma recreación.

ndustrial.

Subprograma de educación ambiental Programa de manejo de recursos Subprograma de ordenamiento naturales y medio ambiente territorial Programas de relaciones comunitarias y de desarrollo económico

Evaluación del cumplimiento

No Conformidad

Observaciones

No ha presentado lo siguiente:

prevención de impactos negativos a la flora y Plan de mitigación y fauna

- Determinación de técnicas le bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre.
 - componentes: biótico, seguimiento para los Determinación de abiótico y social. indicadores de

presentado la información 1999) hasta la presente solicitud (20 diciembre Desde la emisión de la fecha el GAD no ha solicitada.

NC+



- 10 A



de diciembre de 2010
Se solicita la suspensión temporal immediata de dicha obra.

El Gobierno Autónomo
Descentralizado Provincial de Morona
Santiago no emite respuesta a esta
Cartera de Estado respecto a lo solicitado.

No se presenta información y en las inspecciones técnicas se verificó que no se han suspendido las actividades de construcción de la vía y que los trabajos continúan por parte del GADPMS.

NC+

Desde la emisión de la solicitud (06 de diciembre 2010) hasta la presente fecha el GADPMS no cumple con las disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional y no ha presentado la información solicitada

4.3 INCUMPLIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL

Evaluación del Cumplimiento No Observaciones Conformidad	ridencie iental NC+	El GADPMS no presenta las actualizaciones respectivas de Plan de Manejo
Evaluación del	 NO CUMPLE El GADPMS no presenta 7 Auditorías Ambel fiel cumplimiento de las medidas estable Aprobado, desde la emisión de la Licencia. 	 El GADPMS no presenta las actualiza
Condicionantes u obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental	Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental	

GENERAL

Prince of the contract of the



del Ambiente

Ambiental

El GADPMA no reporta la fecha de inicio de las actividades de construcción

El GADPMS no presenta 25 cronogramas de ejecución y de costos de la implementación de Plan de Manejo Ambiental

NO CUMPLE

de ejecución y de

implementación

de Plan de

Ambiental Manejo

costos de la

forma semestral un cronograma

Presentar, en

NO CUMPLE

Presentar en el

quince días, término de

El GADPMS no presenta el cronograma detallado de actividades, en el término de quince

Cumplimiento que evidencien el fiel establecidas en el Plan de Manejo cumplimiento de las medidas Ambiental Aprobado.

Ambiental hasta la presente fecha el cumplimiento del Plan de Manejo Desde la emisión de la Licencia GADPMS no ha presentado la información que certifique el Ambiental.

cronogramas semestrales de ejecución y se confirma que en los repositorios de la 2014-1066 del 01 de diciembre de 2014 costos de implementación del Plan de Mediante Memorando No. MAE-SG-Secretaría General del Ministerio del Ambiente no se encuentran los 25 Manejo Ambiental

Ambiental hasta la presente fecha el Desde la emisión de la Licencia GADPMS no ha presentado la nformación indicada.

se confirma que en los repositorios de la se confirma du en los repositorios de la seconfirma du en los repositorios de la seconfirma du en los repositorios de la seconfirma de la seconfirm Mediante Memorando No. MAE,SG-

NC+



El GADPMS no reporta la fecha de inicio de las actividades de construcción. días previos el inicio de los trabajos de construcción. del Ambiente Ministerio de los trabajos de previos al inicio construcción de cronograma detallado de actividades la obra, el

la ejecución de la procesos durante Implementar un resultados deben ser entregados al construcción de monitoreo de la obra, cuyos Ministerio del continuo de programa

Ambiente

Implementar el durante la etapa medio biótico programa de continuo del monitoreo

NO CUMPLE

El GADPMS no presenta el programa continuo de monitoreo de procesos solicitado para la ejecución de la construcción de la obra.

NO CUMPLE

El GADPMS no presenta el programa de monitoreo continuo del medio biótico durante la etapa de construcción del proyecto Vial, en los sectores identificados como de alta sensibilidad ecológica.

mencionado cronograma detallado de Secretaría General del Ministerio del Ambiente no se encuentra el actividades.

NC+

Ambiental hasta la presente fecha el Desde la emisión de la Licencia GADPMS no ha presentado la nformación indicada.

se confirma que en los repositorios de la 2014-1066 del 01 de diciembre de 2014 mencionado programa de monitoreo de procesos durante la construcción de la Mediante Memorando No. MAE-SG-Secretaría General del Ministerio del Ambiente no se encuentra el

NC+

Ambiental hasta la presente fecha el Desde la emisión de la Licencia GADPMS no ha presentado la información indicada.

-207

se confirma que en los repositorios de la 2014-1066 del 01 de diciembre de 2014 Mediante Memorando No. MAE-SG-Secretaría General del Milisterio del

Ambiente no se encuentribele mencionado programa de Ministerio de Minist





de construcción
del proyecto Vial,
en los sectores
identificados
como de alta
sensibilidad
ecológica

de la DPAMS han sido agredidos e impedidos de las verificaciones de campo respectivas y El GADPMS no ha brindado el apoyo a los técnicos de esta Cartera de Estado. Los técnicos que la Normativa Ambiental faculta. Apoyar al Equipo NO CUMPLE Ambiente, para Ministerio del facilitar los técnico del

facilitar los que procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de construcción del Proyecto Vial y materia de esta Licencia Ambiental

medio biótico en los sectores identificados como se alta sensibilidad ecológica.

Desde la emisión de la Licencia Ambiental hasta la presente fecha el GADPMS no ha presentado la información indicada. El Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, señala que el regulado debe garantizar la coordinación interna para atender las demandas de la entidad ambiental de control, sin embargo el GAD no ha brindado el apoyo correspondiente a la Dirección Provincial para que se realicen las inspecciones

NC+

Con fecha 28 de octubre de 2011, la Dirección Provincial de Ambiente de Morona Santiago presentó una denuncia en la Fiscalía de Morona Santiago en contra del GADPMS por actuar como cómplices y encubridores de las agresiones y secuestro.

AS por actuar como

ridores de las

stro.

SECRE LARIA GENERAL

SECRE LARIA GENERAL





4.4 RESPECTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

₹.	Actividades del Plan de Manejo Ambiental	Acciones del GAD	Tipo de No Conformidad	Observaciones
		Plan de Mitigación y Control Ambiental para la fase de construcción	ental para la fase de construcción	
	Indemnización de predios y cultivos	El GADPMS no presenta ningún	No Conformidad Mayor (NC+)	
l 🕳 🖯	Medida de Control de la contaminacion por polvo, ruido y gases	documento que evidencie el cumplimiento del PMA ni los medios de verificación respectivos del cumplimiento	No Conformidad Mayor (NC+)	El GADPMS ha incurrido en un
	Medida de Control y Manejo de residuos sólidos y líquidos	y la ejecución de las actividades propuestas en el mismo.	No Conformidad Mayor (NC+)	Manejo Ambiental, el cual no es Ses subsanable, ya que desde la emisión
	Medida para el manejo de material proveniente del desbroce, desbosque y limpieza		No Conformidad Mayor (NC+)	presente fecha no sema remitido información que permitagarantizar el
I				Ministerio del Ambiente TARIA GENERA



Protección de la Flora y Fauna.

Manejo de excedentes de

excavación

Establecimiento de casetas y

Salud Ocupacional

Guardianía de Control

Señalización de Seguridad

Ministerio del **Ambiente**

Plan de Mitigación y Control Ambiental para la fase de construcción Actividades del Plan de Manejo Indemnización de Predios y Ambiental

documento que evidencie el El Gobierno Autónomo D Provincial de Morona Sar (GADPMS) no presenta

Control de la Contaminación

Atmosférica

No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (N	
	Descentralizado antiago ningún	

Observaciones

Tipo de No Conformidad

Acciones del GAD

TRAMO: CANGAIME - TAISHA

Control de Contingencias

(NC+)	
o Conformidad Mayor (
Ž	







El GADPMS ha incurrido en un incumplimiento grave al Plan de Manejo Ambiental, el cual no es	subsanable, ya que desde la emisión de la Licencia Ambiental hasta la presente fecha no se ha remitido información que permita garantizar el	fiel cumplimiento del PMA.					S
No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)	No Conformidad Mayor (NC+)
cumplimiento del PMA ni los medios de verificación respectivos del cumplimiento y la ejecución de las actividades	propuestas en el mismo.						
Control y Manejo de Residuos Líquidos y Sólidos	Manejo de la Cobertura Vegetal Durante el Desbroce	Recuperación Paisajística con Especies Nativas	Manejo de Excedente y Excavación	Protección del Bosque Primario	Educación Ambiental	Prevención de Riesgos de Accidentes, Salud Ocupacional y Protección a la Comunidad	Rescate y Protección del Patrimonio Cultural







4.5 Componente Forestal

4.5.1 Deforestación Histórica en el área de Influencia de la Vía Río Macuma-Macuma-Taisha.

La construcción de la carretera Río Macuma-Macuma-hasta Taisha atraviesa zonas muy sensibles como es el Bosque Protector Kutukú-Shaime. En base a los mapas generados por el proyecto Mapa Histórico de Deforestación a escala 1:100.000, se realizó el cálculo de la deforestación histórica del área de influencia indirecta de la vía en la zona que interseca con el Bosque Protector Cordillera Kutuku y Shaimi, considerando como un área de influencia de 500 metros.

Por medio de las Imágenes Satelitales se puede observar que el tramo de la vía correspondiente al Bosque Protector Cordillera Kutuku y Shaimi, se construyó a partir del año 2000, el área de influencia directa correspondiente a la longitud de la vía considerada dentro del mismo, es de 183 ha.

Deforestación en el Área de Influencia Indirecta

El área deforestada en el periodo 1990-2000, es de 139 ha; a partir del 2000 se incrementó la deforestación en la zona en 252 ha (periodo 2000-2008) y 221 ha (periodo 2008-2014) por la apertura de la vía según el análisis multitemporal realizado.

Debido a la escala de la información que posee el Ministerio del Ambiente los datos en hectáreas serían aproximadas, sin embargo se demuestra la tendencia a incrementar la deforestación a partir de construcción de la vía.

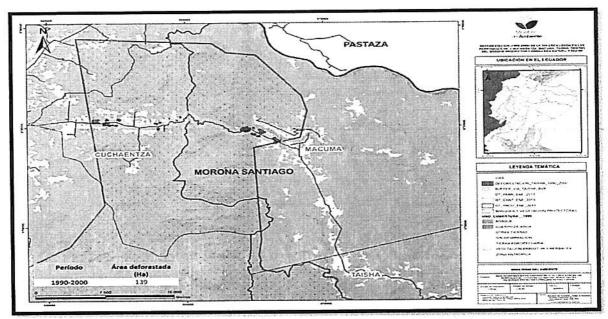
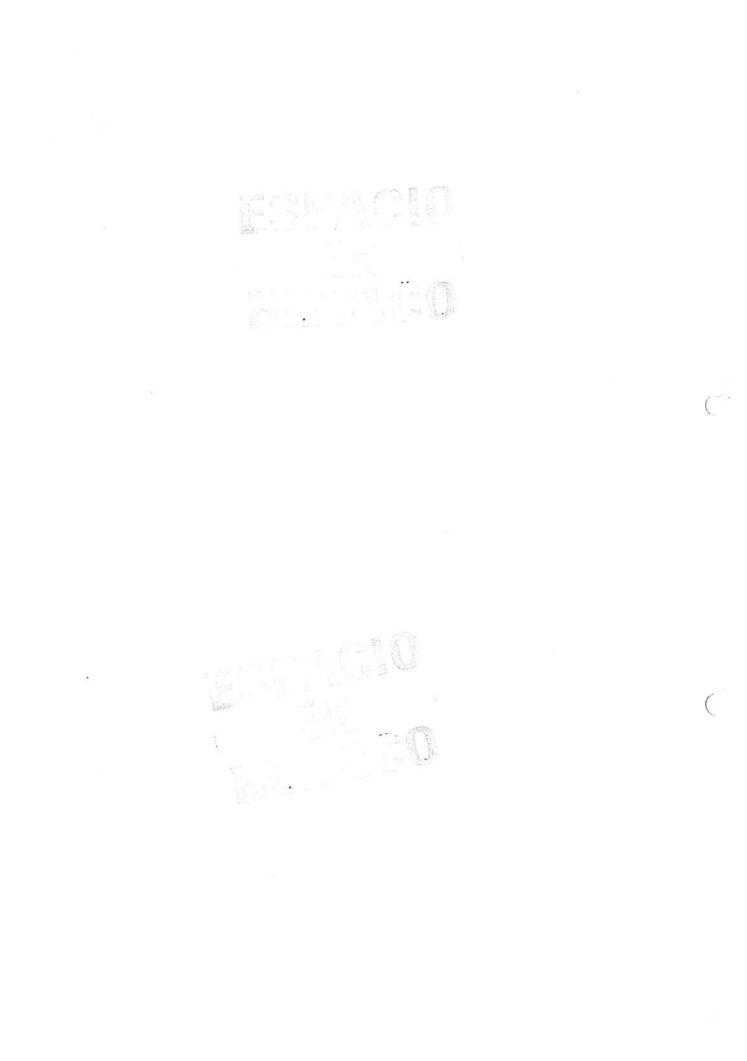


Figura 1. Mapa de Deforestación (1990-2000) de la vía localizada en las Parroquias de Chuchaentza, Macuna, Taisha, dentro del Bosque Protector cordillera Kutukú y Shaimi (139 ha).







Deforestación 2000-2008

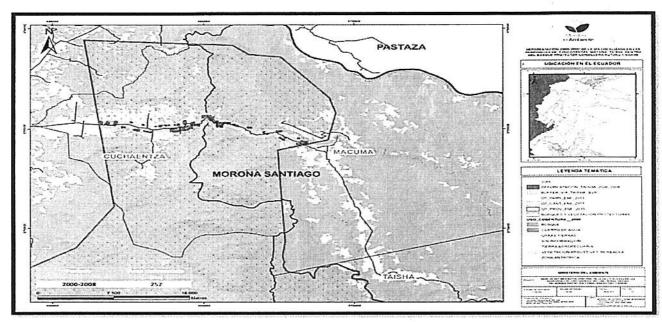


Figura 2. Mapa de Deforestación (2000-2008) de la vía localizada en las Parroquias de Chuchaentza, Macuna, Taisha, dentro Del bosque protector cordillera Kutukú y Shaimi (252 ha).

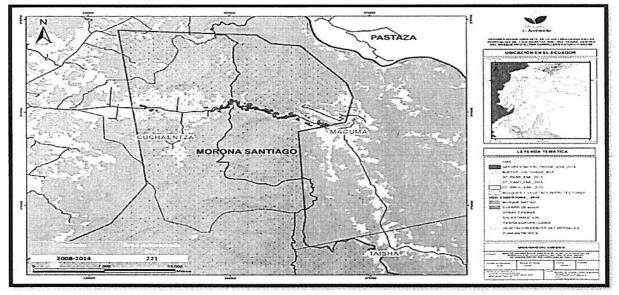


Figura 3. Mapa de Deforestación (2008-2014) de la vía localizada en las Parroquias de Chuchaentza, Macuna, Taisha, dentro del Bosque Protector cordillera Kutukú y Shaimi (221 ha).

4.5.2 Volumen y valor económico del Bosque Siempreverde de Tierras Bajas de la Amazonia en el cantón Taisha.

Los conglomerados establecidos por la Evaluación Nacional Forestal (ENF) en el Bosque Siempreverde de Tierras Bajas de la Amazonía en el cantón Taisha abarcan una superficie de muestreo





de 5,72 ha, en donde se identificaron 46 familias y 131 géneros. En el apéndice 1, se presenta la lista con la densidad de especies registradas por la ENF.

En la tabla 1, se presenta los volúmenes y el valor económico del estrato Bosque Siempreverde de Tierras Bajas de la Amazonía existente en el cantón Taisha.

Tabla 1. Cantidad de volumen y valor económico del bosque siempreverde de tierras bajas de la amazonia en el cantón Taisha

Componente	Unidad	Valor
Estratos boscosos	unidad	Bosque siempre verde de tierras bajas de la Amazonia
Número de Conglomerados ENF	unidad	6
Area de muestreo	ha	5,72
Volumen total*	m³/ha	244,31
Volumen comercial **	m³/ha	218,9
Volumen comercial aprovechable*** (m3/ha)	m³/ha	54,95
Volumen de palmas	m³/ha	5,91
Valor económico del bosque (incluido palmas) considerando una superficie del bosque de 486.372,91 ha y USD. 3,00/m³.	USD	88'801.965,90
Valor económico del bosque que corresponde al derecho de vía que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi (superficie de 183 ha y USD. 3,00/m³.)	USD 30.167,55	

*Se considera el volumen de todos los individuos con DAP ≥ a 10 cm.

En la tabla 2 se presenta la cuantificación del contenido de carbono y su equivalente en la fijación de dióxido de carbono por hectárea y el equivalente al derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi.

Tabla 2. Contenido de carbono almacenado y fijación de dióxido de carbono en el bosque siempreverde de tierras bajas de la Amazonía existente en el cantón Taisha, provincia de Morona

Santiago		
Componente	Unidad	Valor
Estratos boscosos	unidad	Bosque siempre verde de tierras bajas de la Amazonia
Número de Conglomerados ENF	unidad	6
Área de muestreo	ha	5,72
Cuantificación de carbono (ton/ha)	tC/ha	149,26
Fijación de dióxido de carbono	tCO2e/ha	547,29
Cuantificación de carbono (ton) en el derecho de vía que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi (superficie de 183 ha)	tC	27.314,58
Fijación de dióxido de carbono en el derecho de vía que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi (superficie de 183 ha).	tCO2e	100.153,46

^{**}Se considera el volumen de todos los individuos con DAP ≥ 10 cm de uso maderable.

^{***}Se considera el volumen de especies con DAP ≥ al DMC.





Claramente se puede observar el daño a la cobertura vegetal en un área aproximada de 473 hectáreas dentro del bosque protector cordillera Kutukú y Shaimi en el período (2000 – 2014), debido a la ejecución del *Proyecto vial Carretera Rio Macuma-Macuma-Taisha*, causando un daño irreversible a los diferentes componentes ecológicos como cuerpos de agua y flora; existen cortes realizados por maquinaria pesada, y es evidente un desbroce total de la cobertura vegetal, acciones que no estipula la Ley Forestal y de Vida Silvestre, y el Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria.

5 .CONCLUSIONES

Mediante el análisis realizado respecto al cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo y Licencia Ambiental se determina que existen 28 No Conformidades Mayores (NC+) en relación a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto del 2013.

5.1 De las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago no cumple con la presentación de:

- Plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna,
- Determinación de técnicas de bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre.
- > Determinación de indicadores de seguimiento para los componentes: biótico, abiótico y social.

Es decir, no cumple con tres de los cinco componentes ambientales solicitados por esta Cartera de Estado mediante Oficio Nº 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999 a fin de solventar las observaciones determinadas al EIA, tal como se indica en el oficio de referencia.

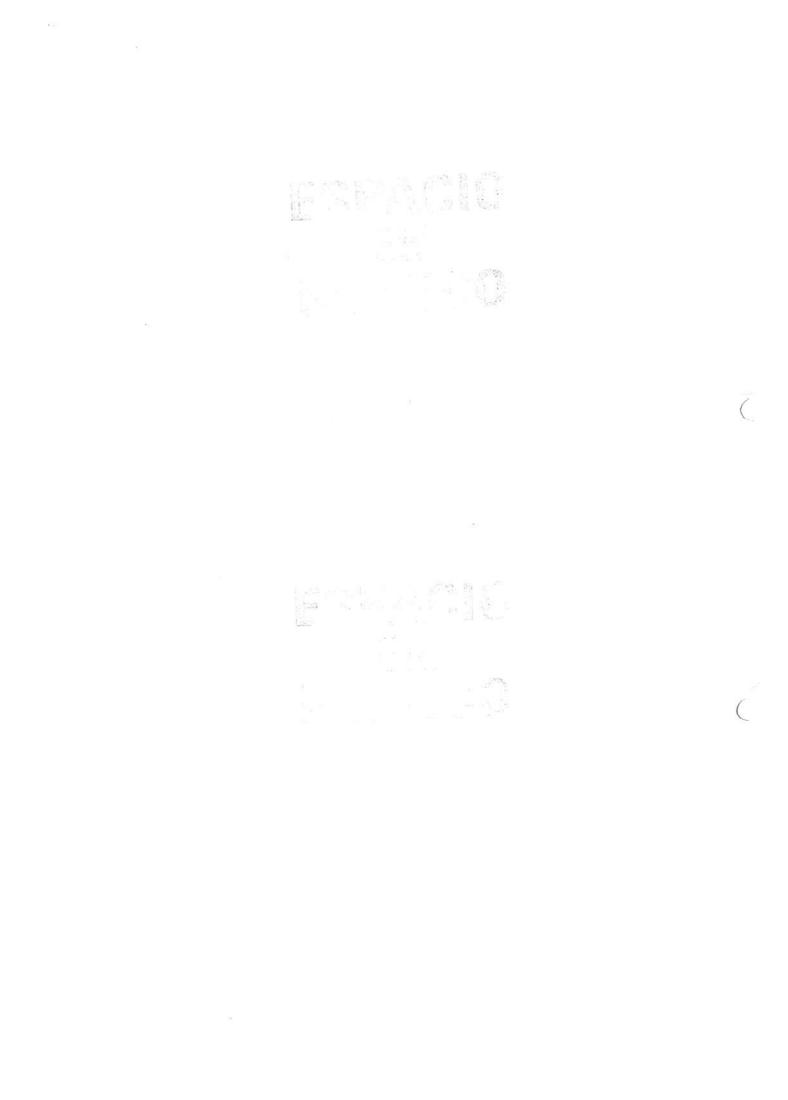
El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago no acoge lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional mediante Oficio No. MAE-DPMS-2010-0532 del 06 de diciembre de 2010 respecto a la suspensión de las actividades de construcción del proyecto vial Macuma Macumahasta Taisha y no presenta a esta Cartera de Estado los medios de verificación correspondientes.

En función de los incumplimientos antes indicados, y considerando el tiempo transcurrido desde las disposiciones emitidas por esta Cartera de Estado, mostrando una evidente despreocupación, se determinan dos No Conformidades Mayores (NC+) conforme al Acuerdo Ministerial No. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto del 2013.

5.2 Del Incumplimiento a la Licencia Ambiental

Del análisis realizado se evidencia incumplimiento a las obligaciones descritas en la Licencia Ambiental, Resolución 015 del 17 de julio de 2001 otorgada al Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago (Gobierno Autónomo Descentralizado de Morona Santiago), ya que desde la emisión de la Licencia Ambiental hasta la presente fecha no se ha presentado ningún reporte de monitoreo del cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, 25 Cronogramas, y 7 Auditorías Ambientales de Cumplimiento que permitan evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y el adecuado manejo ambiental del proyecto.

Se han identificado un total de 6 No Conformidades Mayores (NC+), conforme al Acuerdo Ministerial No. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto del 2013.







5.3 De la inspección técnica

El equipo técnico de la Dirección Provincial ha sido varias veces imposibilitado de realizar las acciones de control y seguimiento en territorio a las obligaciones ambientales adquiridas por el GADPMS. El GADPMS no ha brindado las garantías necesarias para que dichas acciones de control se efectúen.

Durante las inspecciones de campo se ha identificado un manejo ambiental inadecuado por parte del Sujeto de Control.

5.4 Del incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental

Considerando los incumplimientos a las actividades del Plan de Manejo Ambiental establecidos en los correspondientes Estudios Técnicos para el proyecto vial Macuma-Macuma-hasta Taisha se concluye que existen 20 NC+ por no haber presentado a esta Cartera de Estado información que certifique el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes. Dentro de las actividades que se incumplen como parte del Plan de Manejo Ambiental se encuentran:

Tramo: Rio Macuma - Macuma Taisha

- Indemnización de predios y cultivos
- Medida de Control de la contaminación por polvo, ruido y gases
- Medida de Control y Manejo de residuos sólidos y líquidos
- Medida para el manejo de material proveniente del desbroce, desbosque y limpieza
- Manejo de excedentes de excavación
- Protección de la Flora y Fauna
- · Salud Ocupacional
- Establecimiento de casetas y Guardianía de Control
- Señalización de Seguridad
- Control de Contingencias

Tramo: Cangaime - Taisha

- · Indemnización de Predios y cultivos.
- Control de la Contaminación Atmosférica
- Control y Manejo de Residuos Líquidos y Sólidos
- Manejo de la Cobertura Vegetal Durante el Desbroce
- Recuperación Paisajística con Especies Nativas
- Manejo de Excedente y Excavación
- · Protección del Bosque Primario
- · Educación Ambiental
- Prevención de Riesgos de Accidentes, Salud Ocupacional y Protección a la Comunidad
- Rescate y Protección del Patrimonio Cultural

5.5 Del Componente Forestal

- Parte del proyecto vial "carretera Río Macuma-Macuma-hasta Taisha", intersecta el Bosque Protector de la cordillera Kutuku y Shaimi.
- Con resolución 1019, de fecha 09 de julio del 2012, firmado por Mercy Borbor, entonces Ministra de Ambiente (e), resuelve otorgar la licencia de aprovechamiento forestal



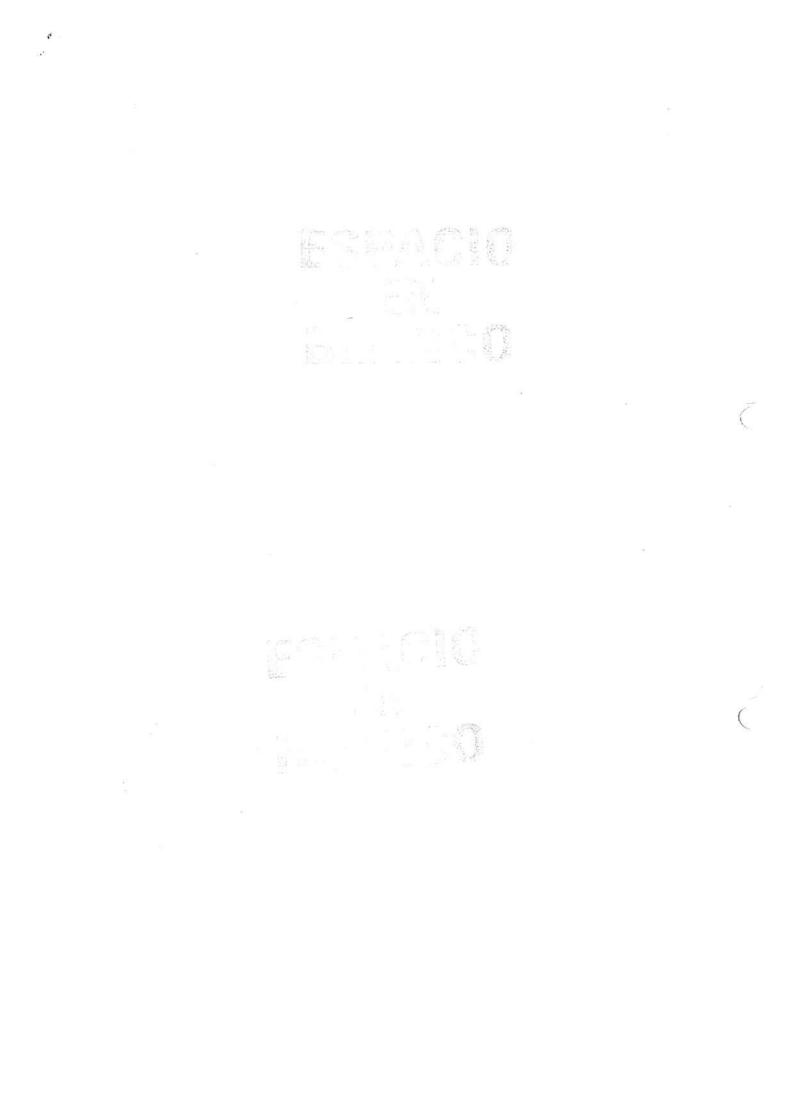


especial al Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, para el aprovechamiento forestal del Proyecto de Electrificación Ebenezer-Macuma-Taisha, ubicado en la Parroquia Taisha, cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago, documento legal que no permite la apertura de una vía de tránsito permanente para vehículos pesados – livianos.

- El valor económico del bosque que ocupa el derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi sería de 30.167,55 USD, el mismo que considera únicamente el volumen comercial aprovechable (DAP ≥ DMC) de árboles y el volumen de palmas. No obstante, es importante mencionar que si a mediano o largo plazo se pretende realizar un aprovechamiento forestal, existen otras restricciones que dependiendo del Programa de Aprovechamiento Forestal a emplear se reduciría el volumen comercial aprovechable y por ende el valor económico del bosque.
- Las especies identificadas en los seis conglomerados de la ENF en el cantón Taisha, con una intensidad de muestreo de 5,72 ha, presentan un contenido de carbono de 149,26 tC/ha, la misma que considerando el derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi, que es de 183 ha, se estaría almacenando un total de 27.314,58 toneladas de carbono.
- La fijación de dióxido de carbono de todo el derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi sería de 100.153,46 tCO2e.
- Por medio del análisis multi-temporal realizado en las coberturas deforestadas en el periodo 1990-2000, se puede evidenciar que en un área de influencia indirecta dentro del Bosque Protector Kutukú y Shaim es de 139 ha, a partir del 2000 se incrementó la deforestación en la zona en 252 ha (periodo 2000-2008) y 221 ha (periodo 2008-2014).
- Daño a la cobertura vegetal en un área aproximada de 473 hectáreas dentro del bosque protector cordillera Kutukú y Shaimi en el período (2000 – 2014), debido a la ejecución del Proyecto vial Carretera Rio Macuma-Macuma-Taisha, lo cual se considera una daño ambiental flagrante irreversible.

6 RECOMENDACIONES

- Se recomienda salvo mejor criterio de la Autoridad Ambiental, proceder con la revocatoria de la Licencia Ambiental, y adicionalmente solicitar al Sujeto de Control la presentación de un Plan de Acción, actualización del Plan de Manejo Ambiental y del Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de subsanar los hallazgos e incumplimientos identificados en el presente informe, así como la presentación de la información pendiente correspondiente a:
- 7 Auditorías Ambientales de Cumplimiento.
- o 25 cronogramas de ejecución y de costos de la implementación del Plan de Manejo Ambiental.
- Los medios de verificación de la presentación del cronograma detallado de actividades, conforme lo establece la Licencia Ambiental, en la cual indica que esta información se debe presentar en el término de 15 días previos al inicio de los trabajos de construcción del proyecto vial.
- Los medios de verificación de la implementación del programa continuo de monitoreo de procesos durante la ejecución de la construcción de la obra.
- Los medios de verificación de la implementación del programa de monitoreo continuo del medio biótico durante la etapa ejecución de la construcción del proyecto vial en los sectores identificados como de alta sensibilidad ecológica.
- O Plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna; la determinación de técnicas de bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre; y la determinación de indicadores de seguimiento para los componentes:







biótico, abiótico y social, conforme el Oficio Nº 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999.

 Se recomienda disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, que se brinde todo el apoyo y las facilidades necesarias al personal técnico del Ministerio del Ambiente para que ejecute las actividades de control y seguimiento a las obligaciones ambientales conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

ELABORADO POR:

Ing. Carlos Morales

Técnico de la Dirección Nacional Forestal.

Ing. María José Cabrera

Técnico de la Dirección Nacional de Control Ambiental.

Ing. Adriana Jácome

Técnico de la Dirección Nacional de Control Ambiental.

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE LAS POJAS SON FIEL COPIA
DEL ORIGINAL, AL QUE ME REMITO EN CASO DE
SER NEGESARIO.

Quito a 1.6 JUN 2015

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

SECRETARIA/Ø GENERAL





RECURSO DE APELACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. 001-2014 CA.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA -- Quito, a 3 de junio del 2015, a las 12h35 -- VISTOS -- Mediante Acción de Personal No. 0521798 de 09 de abril de 2015, habiendo sido delegada Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, Avoco conocimiento del presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, Prefecto de Provincial de Morona Santiago, respecto de la resolución emitida por el Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago, de fecha 14 de enero del 2015, y manifiesto: PRIMERO.- Conforme Acuerdo Ministerial No. 250 del 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones, entre las que consta la de conocer y resolver peticiones, reclamaciones, recursos en materia administrativa, así como los recursos contenidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, por actos administrativos propuestos ante el Ministerio del Ambiente.- SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión por lo que se declara la validez procesal.-TERCERO.- Agréguese al expediente el Informe Técnico No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio del 2015, el cual fue solicitado conforme al artículo 149 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por convenir al procedimiento, el cual en su parte pertinente señala: "(...) CONCLUSIONES: Mediante el análisis realizado respecto al cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo y Licencia Ambiental se determina que existen 28 No Conformidades Mayores (NC+) en relación a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto del 2013. De las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago no cumple con la presentación de: Plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna. Determinación de técnicas de bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre. Determinación de indicadores de seguimiento para los componentes: biótico, abiótico y social. Es decir, no cumple con tres de los cinco componentes ambientales solicitados por esta Cartera de Estado mediante Oficio Nº 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999 a fin de solventar las observaciones determinadas al EIA, tal como se indica en el oficio de referencia. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago no acoge lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional mediante Oficio No. MAE-DPMS-2010-0532 del 06 de diciembre de 2010 respecto a la suspensión de las actividades de construcción del proyecto vial Macuma Macuma-hasta Taisha y no presenta a esta Cartera de Estado los medios de verificación correspondientes. En función de los incumplimientos antes indicados, y considerando el tiempo transcurrido desde las disposiciones emitidas por esta Cartera de Estado, mostrando una evidente despreocupación, se determinan dos No Conformidades Mayores (NC+) conforme al Acuerdo Ministerial No. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto del 2013. Del Incumplimiento a la Licencia Ambiental.- Del análisis realizado se evidencia incumplimiento a las obligaciones descritas en la Licencia Ambiental, Resolución 015 del 17 de julio de 2001 otorgada al Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago (Gobierno Autónomo Descentralizado de Morona Santiago), ya que desde la emisión de la Licencia Ambiental hasta la presente fecha no se ha presentado ningún reporte de monitoreo del cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, 25 Cronogramas, y 7 Auditorías Ambientales de Cumplimiento que permitan evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y el adecuado manejo ambiental del proyecto. Se han identificado un total de 6 No Conformidades Mayores (NC+), conforme al Acuerdo Ministerial -210

de Ambiente mblente o. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto del 2013. De la CRETARINSPEDEIGN técnica.- El equipo técnico de la Dirección Provincial ha sido varias veces imposibilitado de realizar las acciones de control y seguimiento en territorio a las obligaciones ambientales adquiridas por el GADPMS. El GADPMS no ha brindado las garantías necesarias para que dichas acciones de control se efectúen. Durante las inspecciones de campo se ha identificado un manejo ambiental inadecuado por parte del Sujeto de Control. Del incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.- Considerando los incumplimientos a las actividades del Plan de Manejo Ambiental establecidos en los correspondientes Estudios Técnicos para el proyecto vial Macuma-Macuma-hasta Taisha se concluye que existen 20 NC+ por no haber presentado a esta Cartera de Estado información que certifique el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes. Dentro de las actividades que se incumplen como parte del Plan de Manejo Ambiental se encuentran: Tramo: Rio Macuma - Macuma Taisha: Indemnización de predios y cultivos. Medida de Control de la contaminación por polvo, ruido y gases. Medida de Control y Manejo de residuos sólidos y líquidos. Medida para el manejo de material proveniente del desbroce, desbosque y limpieza. Manejo de excedentes de excavación. Protección de la Flora y Fauna. Salud Ocupacional. Establecimiento de casetas y Guardianía de Control. Señalización de Seguridad. Control de Contingencias. Tramo: Cangaime - Taisha: Indemnización de Predios y cultivos. Control de la Contaminación Atmosférica. Control y Manejo de Residuos Líquidos y Sólidos. Manejo de la Cobertura Vegetal Durante el Desbroce. Recuperación Paisajística con Especies Nativas. Manejo de Excedente y Excavación. Protección del Bosque Primario. Educación Ambiental. Prevención de Riesgos de Accidentes, Salud Ocupacional y Protección a la Comunidad. Rescate y Protección del Patrimonio Cultural. Del Componente Forestal: Parte del proyecto vial "carretera Río Macuma-Macuma-hasta Taisha", intersecta el Bosque Protector de la cordillera Kutuku y Shaimi. Con resolución 1019, de fecha 09 de julio del 2012, firmado por Mercy Borbor, entonces Ministra de Ambiente (e) , resuelve otorgar la licencia de aprovechamiento forestal especial al Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, para el aprovechamiento forestal del Proyecto de Electrificación Ebenezer-Macuma-Taisha, ubicado en la Parroquia Taisha, cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago, documento legal que no permite la apertura de una vía de tránsito permanente para vehículos pesados livianos. El valor económico del bosque que ocupa el derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi sería de 30.167,55 USD, el mismo que considera únicamente el volumen comercial aprovechable (DAP > DMC) de árboles y el volumen de palmas. No obstante, es importante mencionar que si a mediano o largo plazo se pretende realizar un aprovechamiento forestal, existen otras restricciones que dependiendo del Programa de Aprovechamiento Forestal a emplear se reduciría el volumen comercial aprovechable y por ende el valor económico del bosque. Las especies identificadas en los seis conglomerados de la ENF en el cantón Taisha, con una intensidad de muestreo de 5,72 ha, presentan un contenido de carbono de 149,26 tC/ha, la misma que considerando el derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi, que es de 183 ha, se estaría almacenando un total de 27.314,58 toneladas de carbono. La fijación de

dióxido de carbono de todo el derecho de vía de la carretera que atraviesa el Bosque Protector Kutukú y Shaimi sería de 100.153,46 tCO2e. Por medio del análisis multi-temporal realizado en las coberturas deforestadas en el periodo 1990-2000, se puede evidenciar que en un área de influencia indirecta dentro del Bosque Protector Kutukú y Shaim es de 139 ha, a partir del 2000 se incrementó la deforestación en la zona en 252 ha (periodo 2000-2008) y 221 ha (periodo 2008-2014). Daño a la cobertura vegetal en un área aproximada de 473 hectáreas dentro del bosque protector cordillera Kutukú y Shaimi en el período (2000 – 2014), debido a la ejecución del Proyecto vial Carretera Rio Macuma-Macuma-Taisha, lo cual se

Ministerio



del Ambiente considera una daño ambiental flagrante irreversible. RECOMENDACIONES: Se recomienda o salvo mejor criterio de la Autoridad Ambiental, proceder con la revocatoria de la Licencialente Ambiental, y adicionalmente solicitar al Sujeto de Control la presentación de Un Plan de Acción, actualización del Plan de Manejo Ambiental y del Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de subsanar los hallazgos e incumplimientos identificados en el presente informe, así como la presentación de la información pendiente correspondiente a: 7 Auditorías Ambientales de Cumplimiento. 25 cronogramas de ejecución y de costos de la implementación del Plan de Manejo Ambiental. Los medios de verificación de la presentación del cronograma detallado de actividades, conforme lo establece la Licencia Ambiental, en la cual indica que esta información se debe presentar en el término de 15 días previos al inicio de los trabajos de construcción del proyecto vial. Los medios de verificación de la implementación del programa continuo de monitoreo de procesos durante la ejecución de la construcción de la obra. Los medios de verificación de la implementación del programa de monitoreo continuo del medio biótico durante la etapa ejecución de la construcción del proyecto vial en los sectores identificados como de alta sensibilidad ecológica. Plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna; la determinación de técnicas de bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre; y la determinación de indicadores de seguimiento para los componentes: biótico, abiótico y social, conforme el Oficio Nº 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999. Se recomienda disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago. que se brinde todo el apoyo y las facilidades necesarias al personal técnico del Ministerio del Ambiente para que ejecute las actividades de control y seguimiento a las obligaciones ambientales conforme lo establece la normativa ambiental vigente (...)". CUARTO.- Del estudio y análisis de las piezas procesales de primera instancia se desprende: 4.1.- A foja 1 del expediente consta el Memorando No. MAE- UCAMS-2011-0382 de fecha 26 de octubre del 2011, suscrito por el Ing. Cristian Alfredo León Pavaña, técnico de Calidad Ambiental, que en su parte pertinente señala: "(...) Una vez realizado la inspección y en base al informe técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 dl 25 de agosto de 2011, se concluye que: el mencionado proyecto no cumple con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental y el 23, 24 y 25 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); existe incumplimiento a lo dispuesto por esta cartera de estado, en cuanto a lo suspensión de la construcción de la vía por no contar con la Licencia Ambiental; se observa alteración y afectación de las fuentes de agua y de vegetación que esta dentro del Bosque protector Kutuku- Shaimi; los escombros provenientes de la construcción de la vía se coloca en lugares inadecuados y sin considerar parámetros técnicos, afectando a las vertientes de agua y vegetación del lugar (...)". 4.2.- De fojas 2 a 3 del expediente consta el informe técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 de fecha 25 de agosto de 2011, suscrito por el Ing. Cristian León, Técnico de Calidad Ambiental, que en su parte pertinente señala: "(...) Conclusiones: El proyecto de construcción de la vía Evenezer-Macuma-Taisha, no cumple con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental y el 23, 24 y 25 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). Existe incumplimiento a lo dispuesto por esta cartera de estado, en cuanto a la suspensión de la construcción de la vía por no contar con la Licencia Ambiental. Se observa alteración y afectación de las fuentes de agua y vegetación que esta dentro del Bosque Protector Kutuku-Shaimi. Los escombros provenientes de la construcción

de la vía se coloca en lugares inadecuados y sin considerar parámetros técnicos, afectando a las vertientes de agua y vegetación del lugar. RECOMENDACIONES: Se recomienda a la Autoridad Ambiental iniciar con el proceso administrativo y aplicar el artículo 80 y 125 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por incumplimiento de las observaciones y conclusiones realizadas anteriormente (...)". 4.3.- De fojas 4 a 5 del





de xpediente consta consta la providencia del Auto inicial de procedimiento administrativo, de SECRETATE PAREZA de octubre de 2014, en donde se señala para el día 11 de noviembre de 2014, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de la audiencia conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 130. 4.4.- A foja 6 del expediente consta escrito de fecha 07 de noviembre de 2014, suscrito por los señores: Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y Rigoberto Delgado Brito, en calidad de Prefecto Provincial y Procurador General del GAD de la Provincia de Morona Santiago, en el cual solicita se difiera la audiencia señalada para el día 11 de noviembre de 2014. 4.5.- A foja 8 del expediente consta la providencia de fecha 07 de noviembre de 2014, en la cual se difiere para el día viernes 14 de noviembre de 2014 a las 10h00, para que se lleve a cabo la audiencia conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 130. 4.6.- A foja 9 del expediente consta la providencia de fecha 11 de noviembre de 2014, en la cual por razones de fuerza mayor se fija para el día 14 de noviembre de 2014, a las 08h00, para que se lleve a cabo la audiencia. 4.7.- A foja 14 del expediente consta el Acta de Audiencia de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrita por el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, el Dr. Rigoberto Delgado, Procurador Síndico y el Abg. Mauricio Villavicencio, en calidad de Secretario Ad-Hoc quien certifica, además dentro de la misma se apertura el término de prueba por seis días. 4.8.- A foja 15 del expediente consta la providencia de fecha 17 de noviembre de 2014, en la cual se dispone el despacho de varias diligencias dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del GAD de Morona Santiago. 4.9.- De fojas 23 a 24 del expediente consta el escrito presentado por los señores: Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y Rigoberto Delgado Brito, en calidad de Prefecto Provincial y Procurador General del GAD de la Provincia de Morona Santiago, en el cual solicitan se practiquen varias diligencias dentro de la etapa de prueba que se encuentra decurriendo. 4.10.- De fojas 25 a 28 del expediente consta la Resolución No. 015 de fecha 17 de julio de 2001, mediante la cual la Ministra del Ambiente otorga la Licencia Ambiental al Consejo Provincial de Morona Santiago, para la construcción del Proyecto Vial Río Macuma-Macuma -Taisha. 4.11.- De fojas 29 a 33 del expediente consta la Resolución No. 191 de fecha 31 de agosto de 2007, mediante la cual la Ministra del Ambiente otorga la Licencia Ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, para la ejecución del proyecto de rehabilitación vial de la carretera Evenezer-Macuma-Cangaime-Taisha; ubicado en la Provincia de Morona Santiago. 4.12.- De fojas 34 a 42 del expediente consta la Resolución No. 1019 de fecha 09 de julio de 2012, mediante la cual Ministra del Ambiente Encargada, otorga la Licencia de Aprovechamiento Forestal Especial al Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, para el aprovechamiento de 10.778,64 m3 (DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS DE MADERA EN PIE), para el "Plan de Aprovechamiento Forestal de Proyecto de Electrificación Ebenezer-Macuma-Taisha", ubicado en la parroquia Taisha, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago. 4.13.-De fojas 48 a 50 del expediente consta el Acta de Apoyo para la Construcción de la Vía Ebenezer-Macuma-Taisha. 4.14.- De fojas 51 a 54 del expediente consta el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. 4.15.- De fojas 56 a 59 del expediente consta el Informe Técnico de la Construcción de la Vía Evenecer-Macuma-Taisha, Ubicados en los cantones Morona y Taisha, suscrito por el Ing. Civil Beky "(...) CONCLUSIONES en su parte pertinente señala: RECOMENDACIONES: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago para iniciar con la intervención en la continuación de la construcción de la vía Evenecer-Macuma-Taisha contaba con los documentos de respaldo de vital importancia como Los Planos aprobados por la autoridad competente y la Licencia Ambiental otorgada con anterioridad al Gobierno Provincial. La intervención para la construcción de la vía en mención

Ministério.

del Ambiente^C por parte del Gobierno Provincial se realiza por Administración Directa, contratando por medios dinámicos S.I.E. los servicios de Alquiler de maquinaria para complementar el equipol de trabajo, a fin de no desatender los demás cantones en los que requiere parte del equipo nte caminero para construcción y mantenimiento vial. La construcción se ha realizado de acuerdo a los diseños originales existiendo algunos tramos en los que se ha visto la necesidad de ERAL realizar variantes en el trazado vial y que se encuentran debidamente justificadas. El Gobierno Provincial dentro de los programas de rendición de cuentas permanentemente ha venido informando sobre los avances y la construcción de las vías en las que ha intervenido. En la actualidad los trabajos de movimiento de tierras alcanzan hasta la Abscisa 37+800 y el afirmado de la vía hasta la comunidad de 10 de Agosto. Compete a los organismos de control realizar el seguimiento y control de las obras por lo que el Gobierno Provincial dispone del Área de Gestión Ambiental a fin de coordinar los trabajos y mitigar los daños posibles en todos sus procesos constructivos que se llevan a ejecución (...)". 4.16.- A foja 62 del expediente consta la providencia de fecha 24 de noviembre de 2014, en la cual se dispone el despacho de diligencias así como también se suspende el término para dictar resolución por treinta días, en base al artículo 115, numeral 5, literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE). 4.17.- De fojas 64 a 86 del expediente constan las versiones libres y voluntarias de los señores: Ayuy Chiriapa Cergio, Tesere Juwa Taant Luis, Tigre Sumba Rosa Imelda, Chiriap Chumap Robertina, Titiat Marit Atsamp Mario, Saant Washikiat Peas Enrique, López Abad Alexandra del Rocío y Bolivar Manuel Villavicencio Lalangui. 4.18.-De fojas 97 a 103 del expediente consta el Informe Técnico No. 14-085-2014-INF-UCAMS-DPAMS-MAE de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Ing. Milton Reinoso, Especialista de la unidad de Calidad Ambiental de la DPAMS, y el Ing. Cristian León, Coordinador de la Unidad de Calidad Ambiental de la DPAMS, que en su parte pertinente señalan: "(...) CONCLUSIONES: Debido a la remoción de la cobertura vegetal, de manera particular en la zona de intervención del Bosque Protector Kutukú-Shaime y sin descartar la importancia de toda el área de intervención del eje vial donde atraviesa importantes áreas de bosque nativo y vegetación intervenida, el daño ambiental es significativo. Las actividades del proyecto vial hasta el momento ejecutadas se han ejecutado sin ningún tipo de señalética. No se evidenció la construcción de escombreras y se puede concluir que durante todo el proyecto vial, en los puntos de pendientes fuertes, se realizaron botes laterales. El avance de las actividades de construcción del proyecto vial es significativo; a la fecha de inspección de las actividades de desbanque y remoción de la cobertura vegetal continuaba en ejecución. Según datos respecto al abastecimiento legal de materiales pétreos para la vía, no cuenta con el permiso ambiental correspondiente, sin embargo durante el recorrido de la vía, se observaron las actividades de afirmado y lastrado de dicha vía. El afirmado de la vía "Río Macuma-Macuma-Taisha" se encuentra ejecutado hasta la comunidad 10 de Agosto. RECOMENDACIONES: Se recomienda continuar con el proceso administrativo en contra del sujeto de control, Representante Legal del GAD de Morona Santiago, por evidente daño ambiental e incumplimiento a las obligaciones emitidas en la Licencia Ambiental y norma técnica. Se recomienda socializar a través de los diferentes medios de información pública y privada (radiales, televisivos) respecto a los procesos de regularización, control ambiental y aplicación de procesos administrativos por daño ambiental (...)". 4.19.expediente consta la versión libre y voluntaria del señor Patricio Vicente Piñas Martínez en calidad de Director de Gestión de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago. 4.20.- A foia 116 del expediente consta la providencia de fecha 08 de enero de 2014, en la cual se solicitan autos para resolver. 4.21.- De fojas 123 a 138 del expediente consta la resolución de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, Resuelve: "(...) Declarar al Gobierno Autónomo

-216-UTA

Ministerio del Ambiente

Descentralizado Provincial de Morona Santiago, representado según consta del auto inicial y Mide la Sustanciación del presente Acto Administrativo por el Mgs. Felipe Marcelino Chumpí delimpikit, con C.I. 1900220714, por el Procurador Síndico Dr. Rigoberto Delgado Brito con C.I. SECRETAL 400 168 439 y el Ab. Ángel Mauricio Valverde López con C.I. 1400487540 infractores de los cargos que se atribuye , infringiendo el Art. 80 del LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA.- Incumplimiento de Normas Técnicas Ambientales.- Por lo que se impone una multa de doscientos salarios básicos unificados, esto es: \$78.800 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS). A lo que respecta a la Licencia Ambiental emitida con fecha 17 de julio de 2001 mediante Resolución No. 015 por parte de la Ministra Lourdes Luque de Jaramillo a nombre del Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago, en la actualidad Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, representado por el Mgs. Felipe Marcelino Chumpí Jimpikit presente los Términos de Referencia (TDR) para la elaboración de la auditoría ambiental de cumplimiento de la licencia ambiental donde se deberá considerar todos los periodos establecidos desde la emisión de la Licencia Ambiental No. 015 del año 2001 para la construcción del proyecto vial Río - Macuma - Macuma - Taisha en función a lo establecido en el TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECUNDARIA, LIBRO IV, TÍTULO IV REGLAMENTO A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, ART. 125.- PLAZO PARA OBTENER PERMISOS.- La misma que causara efecto a partir de su notificación (...)". 4.22.- De fojas 139 a 141 del expediente consta escrito de impugnación presentado por los recurrentes señores: Mgs. Felipe Marcelino Chumpí Jimpikit en calidad de Prefecto Provincial de Morona Santiago, y el Dr. Rigoberto Delgado Brito en calidad de Procurador Síndico, de fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual interpone el Recurso de Apelación y en lo principal alegan: "3.1. De los antecedentes constantes en la cláusula Primera, literales1.5 y 1.6 se hace evidente que estamos frente a un PASIVO AMBIENTAL ANTERIOR, así señala el Art. 68 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, puesto que las coordenadas determinan desde donde inició los trabajos el Gobierno Provincial, mientras el MTOP construyó 15,2 kilómetros dentro del Bosque Protector Kutukú Shaime, al GADPMS, le correspondió construir 9 kilómetros, no obstante se nos atribuye los supuestos daños ambientales desde el inicio de la vía, así dice textualmente el Informe Técnico del Ing. Cristian León, de fecha 25 de agosto del 2011, que adicionalmente tiene una falta ortográfica imperdonable, como imperdonables son sus conclusiones y recomendaciones, cuando señala que no se cumple con lo establecido en los Arts. 19, 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental, presumiendo erróneamente que no tenemos licencia ambiental, documento que fue presentado en la estación probatoria y reproducido como prueba a nuestro favor, que consta en la providencia Macas, 25 de noviembre de 2014, a las 14H17, donde solicitamos aclaración de la providencia de 24 de noviembre de 2014 a 15H17, que recoge el punto III 3.2.- La resolución de marras, acto administrativo materia de impugnación y de interposición del Recurso, viola reiteradamente el DEBIDO PROCESO, pues no se puede interpretar de otra manera que, habiendo solicitado y reproducido prueba, esta no sea considerada al momento de resolver, ni tampoco sea evacuada. Puntualmente insistimos que la Inspección Judicial o experticia in sito, constante en el punto 1.10, que analiza la resolución, se solicitó con Peritos imparciales, para replicar o contradecir la prueba presentada por el MAE, señalada para el 25 de noviembre de 2014, a las 09H00, no fue practicada, así señala la misma Resolución impugnada, que implica inobservancia del literal h) numeral 7, Art. 76 de la Constitución. 3.3.- Tampoco se nos notificó con la providencia que señala día y hora para la inspección o Pericia que dicen haber sido practicada mediante sobre vuelo con autoridades del MAE, el 14 de noviembre de 2014, precisamente el mismo día que tuvo lugar la Audiencia, donde hacen referencia a un sobrevuelo realizado el 04 de febrero de

Ministerio del Ambiente que manda notifican para la

2014. incumpliendo el mandato del Art. 66 de la ERJAFE, que manda notificar para la vigencia de los actos administrativos o actuaciones ordenadas dentro de esos actos, documentos forjados, toda vez que no constan en el expediente, cuyas copias certificadas se nos entregó con fecha posterior a la supuesta diligencia. Prueba viciada de nulidad absoluta, según manda el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución. 3.4.- La prueba testimonial del señor Alcalde, Concejales de Taishay de los Técnicos, no fue considerada ni valorada para resolver, allí señalaron las autoridades de la nacionalidad Shuar y Achuar, así como colonos, quienes no hubo ni hay contaminación del Agua, tampoco hay viven en esos lugares, que desertificación, que no hay contaminación ambiental. Se configuró una odiosa discriminación en contra de los pueblos y nacionalidades, prescrita en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución. LA autoridad ambiental, Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago. Biólogo Favián Mosquera, incumplió la la obligación Constitucional del numeral 1 del Art. 76 de la Constitución. Las resoluciones del cantón Taisha, no se tomaron en cuenta, se nos ha privado del derecho a la defensa, no hemos estado en igualdad de condiciones para ejercer nuestra defensa, no se ha permitido contradecir las pruebas presentadas en nuestra contra, violentando los literales a), b), c), y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución". 4.23.- A foja 145 del expediente consta providencia de fecha 20 de febrero de 2015, en donde se dispone el envío del proceso a la Ministra del Ambiente. 4.24.- A foja 154 del expediente consta la providencia de fecha 15 de abril de 2015, en donde se envía a completar el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes. 4.25.- De fojas 157 a 158 del expediente consta escrito presentado por los señores: Mgs. Felipe Marcelino Chumpí Jimpikit en calidad de Prefecto Provincial de Morona Santiago, y el Dr. Rigoberto Delgado Brito en calidad de Procurador Síndico de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual completan el Recurso interpuesto y manifiestan: en el cual completa su recurso de apelación señala: "(...)PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA .- Al haberse omitido deliberadamente observar el debido proceso, como garantía constitucional, debidamente analizada en los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, a más de las disposiciones del art. 2013 numeral 1 de la ERJAFE, que la Resolución debe ser motivada y debía resolver todas las cuestiones en el expediente del 3.1 al 3.4 inclusive, solicito expresamente se REVOQUE el acto administrativo sancionador, Resolución dictada en el Procedimiento No. 01-2014 C.A. emanado del biólogo Favián Mosquera, Director Provincial del MAE, Morona Santiago, por estar plagado de vicios de nulidad, por lo que mi pretensión concreta es LA NULIDAD del acto administrativo, por cuanto las pruebas presentadas para el inicio del procedimiento y dentro de la estación de prueba, carecen de eficacia probatoria, se toma en cuenta un Informe Técnico del año 2011, que se extrae otro proceso ambiental que fue archivado, la resolución viola el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución, adicionalmente la falta NOTIFICACIÓN, Art. 66 de la ERJAFE, implica nulidad del acto administrativo". 4.26.- A foja 159 del expediente consta la providencia de fecha 27 de abril de 2015, la misma que en su parte pertinente señala: "(...) El indicado Recurso de Apelación es claro y cumple con los requisitos establecidos en el Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; por lo que se admite al trámite pertinente (...)". 4.27.- A foja 161 del expediente consta la providencia de fecha 22 de mayo de 2015, en la cual se señala para el día 28 de mayo de 2015 a las 15H00 para que se lleve a cabo la audiencia solicitada por los recurrentes en el dentro del Recurso de Apelación interpuesto. 4.28.- De fojas 164 a 165 del expediente consta el Acta de Audiencia de fecha 28 de mayo de 2015. QUINTO - A fin de analizar las alegaciones realizadas por los recurrentes en su escrito de interposición del Recurso de Apelación, se realizan las siguientes consideraciones: A) La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 14, determina: "(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la





stenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios SECRETARTURALES degradados (...)". El artículo 76 establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". El artículo 83, en su parte pertinente establece: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1) Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...): 3) Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales (...); 6) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...);". El artículo 396, en su parte pertinente, establece que: "(...) El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. (...)" (subrayado agregado). El artículo 397, en su parte pertinente, establece: "(...) En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.(...)" (subrayado agregado).- B) La Lev de Gestión Ambiental, artículo 12, establece que: "Son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, las siguientes:(...)e)Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social; mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas(...)".C) El Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro VI, vigente en la época, establece en el artículo 69, lo siguiente: "Revocatoria de la licencia ambiental.- En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento v/o auditorías ambientales, la autoridad ambiental competente podrá revocar, mediante

Ministerio del Ambiente

resolución motivada, la licencia ambiental. a) incumplimiento grave del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental aplicable, que a criterio de la autoridad ambiental eneral competente no es subsanable; b) incumplimientos y no conformidades del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más que dos ocasiones por la autoridad ambiental competente y no han sido ni mitigados ni subsanados por el promotor del proyecto, obra o actividad; o, c) daño ambiental flagrante(...)": El artículo 70, indica: "La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones a que haya lugar. Si mediante una verificación o inspección realizada por la entidad ambiental de control o a través de una denuncia fundamentada técnica y legalmente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 42 de la Lev de Gestión Ambiental, se conociese de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya una infracción flagrante al presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, o regulaciones ambientales vigentes en el país, mientras se investiga y sanciona el hecho, la actividad, proyecto u obra deberán suspenderse". El artículo 80, establece que: "Cuando mediante controles, inspecciones o auditorías ambientales efectuados por la entidad ambiental de control, se constate que un regulado no cumple con las normas técnicas ambientales o con su plan de manejo ambiental, la entidad ambiental de control adoptará las siguientes decisiones: Imposición de una multa entre los 20 y 200 salarios básicos unificados. la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas. sin perjuicio de la suspensión del permiso, licencia otorgado, hasta el pago de la multa. En caso de reincidencia, a más de la multa correspondiente, se retirarán las autorizaciones ambientales emitidas a favor del infractor, particularmente el permiso de Descarga. Emisiones y Vertidos. Si el incumplimiento obedece a fallas en el diseño o en el montaje u operación de los sistemas de control, producción o cualquier sistema operativo a cargo del regulado, el permiso de emisión, descarga y vertido se condicionará por el tiempo que según el estudio técnico correspondiente, requieran los ajustes, autorizando la modificación del plan de manejo ambiental del regulado, si fuere necesario. Si debido al incumplimiento de las normas técnicas se afecta ambientalmente a la comunidad, a más de la multa respectiva, se procederá a la restauración de los recursos naturales, afectados y al respectiva indemnización a la comunidad. Si el regulado informa a la entidad ambiental de control que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales dentro de las 24 horas de haber incurrido tal incumplimiento o en el primer día hábil, de ocurrir éste en feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista, pero le serán aplicables el resto de disposiciones de este artículo. La información inmediata del regulado de que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, le prevendrá de ser multado solamente por una ocasión durante la vigencia de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento que los regulados deben efectuar bi - anualmente". El artículo 60, establece: "Auditoria Ambiental de Cumplimiento.-Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se aprobó el EIA, el regulado deberá realizar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con su plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes, particularmente del presente reglamento y sus normas técnicas. La Auditoría Ambiental de Cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes incluirá la descripción de nuevas actividades de la organización cuando las hubiese y la actualización del plan de manejo ambiental de ser el caso". La disposición transitoria tercera, del Acuerdo Ministerial 068. establece: "(...)Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una licencia ambiental, en el momento que presenten su auditoría ambiental de cumplimiento, lo

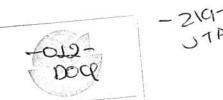
-218-



haráisteconforme a los requerimientos previstos en la normativa ambiental vigente, la categorización ambiental nacional, los manuales previstos para cada categoría, y los que SECRE determine la autoridad ambiental competente; además estarán sometidos a los mecanismos de control previstos para cada categoría(...)". D) El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 149, establece: "Informes.- Petición. 1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, o en su caso, la conveniencia de solicitarlos". El artículo artículo 183 establece: "Informes.- Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes deberán ser presentados en el término de siete días y serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados (...)". SEXTO.- De la revisión del expediente se desprende: 1) En el informe técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 de fecha 25 de agosto de 2011, del cual se abstrae el incumplimiento al artículo 80 del TULSMA, se observa alteración y afectación de las fuentes de agua y vegetación que están dentro del Bosque Protector Kutuku-Shaimi. Además que los escombros provenientes de la construcción de la vía se colocan en lugares inadecuados y sin considerar parámetros técnicos, afectando a las vertientes de agua y vegetación del lugar. Debe tenerse en cuenta el grado de vulnerabilidad de la zona, por cuanto se encuentra bajo la categoría de Bosque Protector, el cual por sus particulares características cumple una función especial dentro del medio ambiente; por tanto se evidencia el incumplimiento ambiental que motivó el inicio del procedimiento administrativo v la sanción emitida por el Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago el 14 de enero del 2015. 2) Respecto del alegato presentado por los recurrentes en el escrito de fecha 19 enero del 2015, en el numeral 3.1, sobre la evidencia del Pasivo Ambiental anterior: debe observarse lo manifestado por los tratadistas Daniela Russi y Joan Martínez de la Universidad Autónoma de Barcelona, quienes señalan: "Por pasivo ambiental se entiende la suma de los daños no compensados producidos por una empresa al medio ambiente a lo largo de su historia, en su actividad normal o en caso de accidente. En otras palabras, se trata de sus deudas hacia la comunidad donde opera'; en tal sentido, se debe considerar que los recurrentes tenían la imperiosa obligación de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental los pasivos ambientales cuando asumieron la responsabilidad del lugar en el que se ejecutaría el proyecto; es decir que, por la omisión de aquello asumen la responsabilidad directa de los incumplimientos ambientales determinados durante la sustanciación del expediente administrativo y sancionados por la Dirección Provincial del Ambiente de Morona Santiago; además se debe indicar que los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental citados por el recurrente, tratan del licenciamiento ambiental, que para el presente caso, son inaplicables; toda vez que, conforme lo ha manifestado los recurrentes y se ha evidenciado del expediente la sustanciación del procedimiento administrativo y la sanción, son el resultado del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso ambiental y no a la falta de este; así como el incumplimiento a la normativa técnica ambiental, por lo que es improcedente lo alegado por los recurrentes. 3) Respecto del alegato presentado en el escrito presentado el de fecha 19 enero del 2015, numeral 3.2. Es necesario considerar que a foja 62 del expediente consta la providencia de fecha 24 de noviembre del 2014, notificada a los recurrentes en la misma fecha, conforme consta en la razón correspondiente, por tanto el derecho a la defensa consagrado en la Constitución no se encuentra violentado, y se ha valorado la prueba solicitada por los administrados; en este sentido se debe observar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Resolución No. 99 de 3 de abril de 2012; en la que al respecto del debido proceso y la seguridad jurídica señalan: "El debido proceso es un



requisito sine qua non en la administración de justicia, por ende, el juzgador debe irrestricto iente respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respecto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respecto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respecto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respecto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquelede para la respecto al mismo en todos los procedimientos para la respecto al mismo en todos los procedimientos para la respecto al mismo en todos los procedimientos para la respecto al mismo en todos en todos al mismo en todos en todos entre al mismo en todos en todos en todos en todos en todos efecto atenta los derechos fundamentales de las partes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que para que exista el "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables". En el caso ecuatoriano, el artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser observadas en todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza; estas garantías, en el numeral 7, respecto del derecho a la defensa y la motivación, determinan en los literales g, h y l lo siguiente: "g) En procedimientos Judiciales ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor". "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados'; Del análisis realizado al procedimiento administrativo sustanciado en la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago se puede determinar que los recurrentes ha intervenido durante todas las etapas procesales determinadas para el efecto; presentando las pruebas pertinentes, mismas que fueron consideradas en el momento de resolver; por lo que se puede determinar que aquellas diligencias demuestran notoriamente que se respetó y garantizó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; por lo que, no se evidencia la vulneración al debido proceso expuesta por los recurrentes en su escrito de Recurso de Apelación. 4) Respecto del alegato presentado en el escrito de fecha 19 enero del 2015, numeral 3.3, es necesario indicar que el informe al cual hacen referencia los recurrentes forma parte del expediente conforme consta de la providencia de 30 de diciembre del 2014, el cual fue notificado con fecha 6 de enero del 2015, a fin de que los administrados emitan su pronunciamiento, durante esa etapa procesal; por lo cual el informe técnico es válido, por no tener vicios que afecten su validez y eficacia.5) Respecto del alegato presentado en el escrito de fecha 19 enero del 2015, numeral 3.4, se establece que de fojas 64 a 80 constan las versiones solicitadas en el término de prueba por el recurrente, mismas que fueron consideradas y valoradas al momento de expedir la resolución de fecha 14 de enero del 2015; en tal sentido, se desvirtúa lo alegado por los recurrentes. 6) Se considera el Informe No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio del 2015, en el cual se recomienda la revocatoria de la licencia ambiental, por haberse establecido que existen 28 No Conformidades Mayores (NC+) en relación a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 064, publicado en el Registro Oficial No. 063, de 21 de agosto del 2013; además no cumple con 3 de los 5 componentes ambientales solicitados por esta Cartera de Estado, mediante Oficio Nro. 9863-MA de fecha 20 de diciembre de 1999. Por otra parte del mismo informe se desprende que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago no acogió lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional mediante Oficio No. MAE-DPMS-2010-0532 de fecha 6 de diciembre del 2010, respecto de la suspensión de las actividades de construcción del Proyecto Vial Macuma-Macuma-Taisha y no presentó a esta Cartera de Estado los medios de verificación correspondientes. La Constitución en su artículo 396 en lo pertinente establece que: "El Estado adoptará las





políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, Naunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas", en concordancia con lo establecido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en donde el principio 15 recoge la idea de que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá invocarse por los Estados para no adoptar medidas de protección ambiental; así también considérese lo establecido por el Tribunal Constitucional del Ecuador en la Resolución Nº 173 publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 44, de 16 de abril de 2008, en la cual la tercera sala considera que "uno de los elementos del principio de precaución es la evaluación del impacto ambiental (...) en aplicación del principio de precaución como medio de protección del ambiente". Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la suscrita Coordinadora General Jurídica, RESUELVE: 1.- Negar el recurso de Apelación interpuesto por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, Prefecto de Provincial de Morona Santiago; y en este sentido ratificar en todas sus partes la Resolución de 14 de enero de 2015, emitida por el Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago. 2.- Revocar la Resolución Ministerial No. 15 de fecha 17 de julio del 2001, mediante la cual se otorga la Licencia Ambiental al Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago, en virtud del principio Precuatelatorio y de adoptar las medidas protectoras eficaces y oportunas sobre la base del Informe Técnico 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio del 2015, mismo que se pone en conocimiento de los recurrentes. Se deja a salvo el derecho del recurrente de iniciar el proceso de Regularización Ambiental del Proyecto Víal Río Macuma - Macuma - Taisha, acogiéndose a la normativa legal vigente. 3.- Ejecutoriada esta resolución, remítase el expediente a la Dirección Provincial del Ambiente de Morona Santiago, para su cumplimiento .- 4 .- Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc el Abogado Henry Jami .-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Ab. Daniela Barragán

Coordinadora General Jurídica

Ministerio del Ambiente

Razón: Hoy 3 de junio de 2015, se envío la providencia que antecede para notificar al señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, Prefecto de Provincial de Morona Santiago, a la casilla judicial No. 208 del Palacio de Justicia de Quito y al correo electrónico delgadodelgado 17@ yahoo.com, señalado por el recurrente para notificaciones en esta

instancia.- Lo certifico.-

Henry Jami

Sécretario Ad-Hoc

Revisado por: Carlos Arroba
Elaborado por: Henry Jami

SECRETARIA GENERAL

Ministerio del Amblente

CERTIFICO QUE LAS 12 FOJAS SON FIEL COPIA DEL ORIGINAL, AL QUE ME REMITO EN CASO DE

SER NECESARIO.

Man erio dei mbiente

Ab Broties Salladores f

SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DEL AMBIENTE SECRETARIA/O GENERAL

mié, 03 de jun de 2015 17:44 NERAL

2 ficheros adjuntos

PROCESO ADMINISTRATIVO No. 001-2014

Ministerio del Ambiente

211

De: Henry Fernando Jami Toca

<henry.jami@ambiente.gob.ec>

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO No. 001-2014

Para: delgadodelgado17@yahoo.com

CC: maria barragan

<maria.barragan@ambiente.gob.ec>

Buenas Tardes,

En atención a su petición ingresada con fecha 15 de marzo del 2015 en la que indica "Considerando nuestra ubicación geográfica y imposibilidad de estar pendiente del casillero judicial físico, señalado en el recurso interpuesto, solicito comedidamente se nos notifique en el casillero electrónico dedelgadodelgado17@yahoo.com". Por lo cual, por medio del presente notifico la Resolución dictada dentro del **PROCESO ADMINISTRATIVO No. 001-2014** y el Informe 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio del 2015, por favor sírvase confirmar la recepción.

Muchas gracias por su atención

Abg. Henry Fernando Jami T.
ABOGADO 3
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
MINISTERIO DEL AMBIENTE
• Av. Madrid 1159 y Andalucía.
• Telf.: + (593 2) 398 7600 • Ext 1219
www.ambiente.gob.ec
Quito - Ecuador.

Resolución Procedimiento 001-2014 C.A..pdf 539 KB

informe 1697.pdf
1 MB

ESPACIO



MINISTERIO DEL AMBIENTE

BOLETIN DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FECHA: QUITO 4 DE JUNIO DE 2015

	ACTOR	CASILLA	SOLICITANTE	REFERENCIA	CONTENIDO
1	MINISTERIO DEL AMBIENTE	208	Felipe Chumpi	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. 001-2014	Resolución

RECIBIDO) E	N (CAS	ILL	EROS	6
RECIBI_	15	11	5	50		

No BOLETAS							
FECHA:	011	36-	7715				
2.5	0 1						

Ministerio del Amariento COGROMICIONECA

No. Boletas devuelţas

ESPACIO



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. 001-2014 CA.

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.- Quito, a 16 de junio de 2015.- Las 10h45.- VISTOS.- Mediante Acción de Personal No. 0521798 de 09 de abril de 2015. habiendo sido nombrada Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, respecto del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit en calidad de Prefecto de la Provincia de Morona Santiago, respecto de la resolución emitida por la Coordinadora General Jurídica el 03 de junio de 2015, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago con fecha 14 de enero de 2015, dentro del Procedimiento Administrativo No. 001-2014 CA, manifiesto: PRIMERO.- Mediante Acuerdo Ministerial No. 250 del 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones, entre las que consta la de conocer y resolver peticiones, reclamaciones, recursos en materia administrativa, así como los recursos contenidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva por actos administrativos propuestos ante el Ministerio del Ambiente.- SEGUNDO.- Respecto del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto dentro del Procedimiento Administrativo No. 001-2014 CA., por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit en calidad de Prefecto de la Provincia de Morona Santiago, mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: 2.1.- El Recurso Extraordinario de Revisión podrá ser interpuesto ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central, cuando un acto desconozca un derecho subjetivo y cuando viole un interés legítimo; observando por ser un Recurso Extraordinario las causales determinadas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, las cuales deben concurrir de manera obligatoria para la interposición del Recurso referido.- 2.2.- El recurrente, en su escrito hace mención al literal a) del artículo 178 del ERJAFE, esto es que el acto administrativo haya sido dictado con evidente error de hecho y de derecho; causal que la fundamenta en los siguientes puntos: a) Delegación de la Coordinadora General Jurídica, respecto del actuar del Secretario Ad-Hoc en la Audiencia del Recurso de Apelación, b) la carencia de eficacia probatoria respecto del Informe Técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 de 25 de agosto de 2011, c) el desconocimiento del Debido Proceso respecto de la doble sanción al existir una acción administrativa y una acción penal iniciada en su contra, d) la falta de motivación en la Resolución de 03 de junio de 2015, emitida por la Coordinación General Jurídica, e) el Pasivo Ambiental que se genera de las actividades realizadas por MTOP; y, f) el Informe Técnico que se emite con fecha 2 de junio de 2015, al respecto es necesario considerar que: a) Lo referido en el primer punto respecto de la intervención del Abg. Henry Jami en la diligencia de Audiencia, se encuentra justificada en virtud de la delegación realizada mediante providencia de 22 de mayo de 2015, conforme consta a foja 161 del expediente; en tal sentido, lo alegado por el recurrente no viola ninguna norma; toda vez que, el actuar del Secretario Ad-Hoc se encuentra legalmente sustentado en la delegación realizada a fin de atender lo requerido por el recurrente esto es ser oído en audiencia; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 114 numeral 1 el cual en su parte pertinente establece: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos" (énfasis agregado).- b) En lo referente a la carencia de eficacia probatoria respecto del Informe Técnico referido por el recurrente; es necesario considerar que conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 397 numeral 1, el que en su parte pertinente

-277-UTA

señala: "(...) La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado"; es el recurrente quien en el momento oportuno debía presentar la prueba eficaz a fin de desvirtuar los cargos imputados en su contra; es necesario además considerar que el Informe Técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 de 25 de agosto de 2011, es el sustento técnico para dar inicio al procedimiento administrativo, fue debidamente notificado con el auto de inicio, a fin de que el administrado en el término oportuno se pronuncie al respecto, auto inicial que se dictó por incumplir con lo establecido en el artículo 80 del Libro VI del TULSMA (vigente para la fecha); esto es por existir incumplimiento a las normas técnicas; mas no lo establecido por el administrado quien menciona que el inicio del procedimiento administrativo es en razón de la falta de licenciamiento. Por tal razón lo alegado por el recurrente es no viola ninguna norma, considerando finalmente que el análisis del Informe referido, se lo realizó en la Resolución del Recurso de Apelación, conforme consta en el considerando sexto numeral 1, en el que se manifiesta lo ya expuesto. Finalmente en este punto se debe observar que conforme lo determinado en el artículo 150 numeral 1 en el que se expone: "Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes".- c) En lo que se refiere al desconocimiento al debido proceso mencionado por el recurrente en el literal c) de su escrito de Recurso Extraordinario de Revisión, se debe manifestar que este principio fue considerado tanto en la sustanciación del procedimiento en primera instancia así como en el análisis realizado en la Resolución del Recurso de Apelación de fecha 03 de junio de 2015 conforme consta en el considerando sexto numeral 3); en tal sentido, el pedido realizado por el recurrente ha sido atendido y revisado en el Recurso de Apelación; dentro de este mismo punto, se debe indicar que respecto de lo señalado por el recurrente en cuanto a la iniciación de una acción penal por el mismo hecho; al ser dos vías jurídicas diferentes tanto la administrativa como la penal se tramitan de manera separada la una de la otra, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i), en el que se expone: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto"; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 9 del Código Integral Penal en el cual se dispone: "Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio". En tal virtud, la materia penal difiere de la administrativa y por lo tanto se tramitaran en vías diferentes sin violentar con ello la prohibición del doble juzgamiento establecida en la Constitución de la República del Ecuador.- d) En lo referente a la falta de motivación señalada por el recurrente, es necesario que se aclare que la motivación es la exposición de los razonamientos por los que ha llegado a la solución adoptada, mismos que deben estar relacionados con la norma citada, llegando a establecer de esta manera un nexo causal entre los fundamentos de hecho y derecho citados; en tal sentido y revisada que ha sido la Resolución recurrida; esto es la de 03 de junio de 2015, emitida por la Coordinación General Jurídica, la misma se encuentra debidamente motivada; por cuanto observa las condiciones establecidas anteriormente.- e) En lo que respecta al Pasivo Ambiental referido en el literal e) del Recurso Extraordinario de Revisión mencionado por el recurrente, el mismo ha sido referido por el recurrente en su momento cuando presentó el Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto por esta Coordinación, observando y atendiendo la pretensión del recurrente; en tal sentido, el pedido del recurrente no viola ninguna norma toda vez que el mismo ya fue atendido en su momento durante la sustanciación del Recurso de Apelación.- f) Respecto del Informe Técnico No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015- de 2 de junio de 2015, el cual ha sido mencionado por el recurrente en su Recurso Extraordinario de Revisión, es necesario considerar que el procedimiento administrativo al que se hace referencia corresponde al Procedimiento Administrativo 001-2014 CA., por el cual se le sanciona al recurrente; se debe observar además que no existe las acusaciones maliciosas y temerarias referidas por el recurrente; esto en razón de que, lo mencionado en el Informe Técnico corresponde a antecedentes, mas no a acusaciones; señalando además que se establece claramente que el proceso ha sido archivado; finalmente en este punto se debe apreciar que los informes no tiene carácter vinculante sino valorativo como ya se estableció en un literal anterior.- En tal virtud, y considerando que el Recurso Extraordinario de Revisión está dotado del carácter extraordinario por ser excepcional en virtud de que el acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, y solo puede ser revisado por la Administración por causales taxativamente establecidas en el ERJAFE, lo cual en el presente recurso no se ha evidenciado, por lo cual al ser un recurso de naturaleza jurídica formalista deben observarse necesariamente los requisitos

establecidos para la interposición del mismo, situación que en el presente caso no se ha dado.- 2.3.- Finalmente es necesario considerar lo señalado por el tratadista Hernando Devis Echandía en su obra "Teoría General del erio Proceso", quien al respecto de la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión señala: "La autoridad no iente pública que va a conocer y resolver sobre el Recurso Extraordinario, únicamente puede examinar las causales alegadas en el estricto sentido en que éstas fueron realizadas. No se pueden examinar causales no alegadas ni errores no alegados aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente". En el mismo sentido, el Doctor Humberto Cabrera Acosta en su obra Teoría General del Proceso y de la Prueba, manifiesta: "No existe libertad de examen de la cuestión controvertida por parte de la autoridad que conoce el Recurso"². Siguiendo la misma línea el Dr. Marco Morales en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, al respecto señala: "Eduardo de Enterría ilustra que tal herramienta procedimental, constituye, en principio, "más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados". (Tomo II, p.552). (...) Respecto a la primera causal en la que procede el recurso extraordinario de revisión García de Enterría, la mira como un típico supuesto de casación, ya que se trata de un vicio intrínseco de la resolución, conforme lo ha estimado la jurisprudencia española. Sobre el segundo motivo, el mismo autor expone, que éste efectivamente entraña un supuesto claro de revisión, "en cuanto vicio extrínseco, exterior a la resolución misma". (Tomo II, p. 553)"3.- En tal razón, y por cuanto el recurrente no ha formulado su Recurso justificando las causales establecidas en el artículo 178 del ERJAFE es inadmisible atender el requerimiento formulado por no ser legal ni factible; toda vez que, no existe fundamentación del recurso, ni argumentos o documentos que desvirtúen los hechos que motivaron la imposición de la sanción.- TERCERO.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 208; así como el correo electrónico delgadodelgado17@yahoo.com, señalados por el recurrente para notificaciones en esta instancia.-CUARTO.- Actúe en calidad de Secretaria Ad-Hoc la servidora Elena Rosero Quintero, quien estando presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Ab. Daniela Barragán Calderón Coordinadora General Jurídica Ministerio del Ambiente

Razón: Hoy 16 de junio de 2015, se envió la providencia que antecede para notificar al señor señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit en calidad de Prefecto de la Provincia de Morona Santiago, a la casilla judicial No. 208; así como el correo electrónico delgadodelgado17@yahoo.com, señalados por el recurrente para notificaciones en esta-instancia.- Lo certifico.

Éléna Rosero Quintero Secretaria/Ad-Hoc

Elaborado por: Elena Rosero Carlos Arroba Revisado por:

Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997.

² Cabrera Acosta, Humberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Santa Fe de Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996

3 Morales Tobar, Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo, Quito, Primera Edición, Editorial Corporación de Esparios y Publicaciones Constitues de Constitue de Consti 2011 SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE SECRE/TARIA/O GENERAL

CERTIFICO QUE LAS 23 FOJAS SON FIEL COPIA DEL ORIGINAL, AL QUE ME REMITO EN CASO DE

SER NECESARIO 15 JUN 2405

SECRETARIA GENERAL

Ministerio

Quito a

 SEÑORA DRA. LORENA TAPIA, MINISTRA DEL AMBIENTE:

FELIPE MARCELINO CHUMPI JIMPIKIT, ecuatoriano, de 47 añose de edad, casado, con Cédula de ciudadanía No. 190022071-4, por mandato popular Prefecto de la Provincia de Morona Santiago, domiciliado en la ciudad de Macas, dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** No. 001-2014 comparezco con el debido comedimiento y respeto, para interponer el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, a la RESOLUCIÓN. Quito, a 3 de junio de 2015, a las 12h35, que RESUELVE: 1.- Negar el recurso de Apelación interpuesto a la Resolución No. 001-2014. Macas, 14 de enero de 2015, las 12h38; y, 2.- Revocar la Resolución Ministerial No. 15, de 17 de julio de 2001 (Licencia Ambiental). Interpongo en los términos que siguen, en observancia del Art. 180 del ERJAFE:

PRIMERO: Mis nombres, apellidos e identificación personal quedan consignados.

SEGUNDO: 2.1. ACTO QUE SE RECURRE .- El acto que recurro ante su autoridad señora Ministra, es la RESOLUCIÓN emanada del MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA .- Quito, a 3 de junio de 2015, a las 12h35, que RESUELVE: 1.- Negar el recurso de Apelación interpuesto por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, Prefecto Provincial de Morona Santiago; y en ese sentido ratificar en todas sus partes la Resolución de 14 de enero de 2015, emitida por el Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago. 2.- Revocar la Resolución Ministerial No. 15, de fecha 17 de julio de 2001, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental al Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago, en virtud del principio Precautelatorio y de adoptar las medidas protectoras eficaces y oportunas sobre la base del Informe Técnico 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 junio del 2015, mismo que se pone en conocimiento de los recurrentes. Se deja a salvo el derecho del recurrente de iniciar el proceso de Regularización Ambiental del Proyecto Macuma-Macuma-Taisha, acogiéndose normativa legal vigente. 3.- Ejecutoriada esta resolución esta

15J/1008:10:3

remítase el expediente a la Dirección Provincial del Ambiente Morona Santiago, para su cumplimiento.

- 2.2. LA RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN.- Con sustento en el Art. 178 literal a) de la ERJAFE, interpongo el Recurso extraordinario de revisión, ante su autoridad, a la Resolución firme, por la causal que dice: "a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas".
- a) DELEGACIÓN.- En primer término, señora Ministra, Coordinadora o Coordinador General de Asesoría Jurídica, no cumplió con el documento DELEGACIÓN del MAE. constante en el Acuerdo Ministerial No. 250 del 30 de diciembre del 2010, pues NO ESTUVO PRESENTE en la Audiencia de fundamentación del Recurso de Apelación, que se llevó a efecto con la presencia del abogado Henry Jami, Secretario Ad-hoc, el jueves 28 de mayo de 2015, las 15H00. Por lo que la Resolución per se, lleva consigo vicios de nulidad. Si no se cumple con el tenor de la Delegación de la máxima autoridad administrativa Ministerial, mal pueden cumplirse con las reclamaciones de los recurrentes. El Acta de Audiencia refiere a la Coordinadora General Jurídica, en virtud que se nos pidió en la notificación llevar la exposición en digital. Empero, al instalarse la Audiencia lamenté la ausencia de la funcionaria, aspecto que no consta en la referida Acta. No obstante tenemos pruebas fotográficas y grabaciones que sustentan mis asertos.

La falta de inmediación y presencia física de la autoridad ante quien se tramitó el recurso, en una diligencia de tanta importancia para los recurrentes, Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago y para los pueblos Shuar, Achuar y Colono del cantón Taisha, no puede resolverse de la forma que se hizo.

b) CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, toda vez que los actos de la administración o poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, así señala el Art. 424 de la Constitución.

ERROR DE HECHO.- En el documento denominado, Informe técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011, de 25 de agosto

225 - Treg 214 20/11

de 2011, suscrito por el Ing. Cristian León Pavaña del PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LA VIA EVENEZER-Ministerio MACUMA-TAISHA, prueba del MAE para sustental sustenta Resolución sancionadora, señala las coordenadas X 187180, Y

9765935. Esta última coordenada es inexacta, inexistente, no se encuentra en nuestra provincia, pertenece a la provincia de Pastaza. Informe del año 2011, que se le toma como válido con todos sus errores, en el año 2014. Por lo que el Informe es inaplicable, inejecutable, forjado, no tiene validez alguna y en consecuencia no constituye prueba. El técnico se ubicó geográficamente en otro lugar equidistante, que pertenece a Pastaza.

ERROR DE DERECHO.- El documento Informe técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011, de 25 de agosto de 2011, suscrito por el Ing. Cristian León Pavaña, que es parte del expediente, viola el debido proceso, expresamente el Art. 76 numeral 4 de la Constitución, que determina que esa prueba, así actuada, no tiene validez alguna y carece de eficacia probatoria.

En consecuencia, la Resolución dictada dentro del Procedimiento No. 01-2014 C.A, carece de validez jurídica, viola el principio de legalidad que debe ser cumplido por todas las instituciones del estado, sus servidores y quienes ejerzan potestad estatal, deben ejercer solo las competencias y facultades constantes en la constitución y en la ley, así determina el **Art. 226** de la Constitución.

Contrariamente al análisis la Resolución en el punto CUARTO.-Cita el Informe técnico No. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 de 25 de agosto de 2011, sugiere la SUSPENSION DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA, por NO CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL. Contradicción tamaña, si no tenemos licencia por qué Revocan a Resolución que emitió la Licencia. Luego cita las Conclusiones, que el Proyecto no cumple con los Arts. 19, 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental y el 23, 24 y 25 del SUMA, por no contar con licencia ambiental. Tamaña falacia, en el punto 4.10.- De fojas 25 a 28 del expediente consta la Resolución No. 015 de fecha 17 de julio de 2001, que otorga la licencia ambiental. No se valoró la prueba constante en los numerales 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17 inclusive, se limitó a enunciarla. El punto SEXTO de la Resolución, nuevamente hace referencia al Informe Técnico de 25 de

-275-UTA

agosto de 2011, afirma que encontró alteración y afectación a las fuentes de aguas y vegetación, dentro del Bosque Protector, cuando la coordenada indica que el señor Ing. Cristian León Pavaña, andaba en otra provincia, posiblemente cerca a los posos petroleros donde encontró contaminación del agua. Respecto al numeral 3) del Punto SEXTO, reiteramos que la diligencia de Inspección solicitada por nosotros, NO SE PRACTICÓ violentando el debido proceso Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución.

c) DESCONOCE EL DEBIDO PROCESO, y la seguridad jurídica, constante en el Art. 76 de la Constitución. No debe permitirse la discrecionalidad de la autoridad administrativa, inobservando las garantías constitucionales. Empero, de ejercer la discreción de la forma que se actuó en este proceso, existe NULIDAD de pleno derecho, según determina el Art. 129 de la ERJAFE, al lesionar los derechos constitucionales del Art. 76, como también al haber iniciado por los mismos hechos una acción penal, que se encuentra en Indagación Previa, proceso No. 140101814100163 PG.

La Inspección aérea, que aducen haberla realizado el mismo día de la Audiencia, 14 de noviembre de 2014, diligencia que debió practicarse in situ, no desde el aire, a muchos pies de altura, que impide valorar y verificar, de tal suerte que no pudieron ver la SEÑALÉTICA, el CAMPAMENTO, entre otras cosas, pero si vieron la contaminación del agua, afecciones al suelo. Adjuntan fotografías que son tomadas en tierra, caso de los tanques de combustible, maquinaria que no pertenece al Gobierno Provincial, pues esa obra fue contratada y la ejecutan personas naturales y jurídicas de derecho privado. No se NOTIFICÓ al administrado, sobre la diligencia, según manda el Art. 66 del ERJAFE, que implica falta de **eficacia**.

Respecto al Informe se tipificó la Mora en emitir el mismo, y la posibilidad de la Impugnación conforme los Art. 73 y 74 (Se sustentan en un Informe erróneo), en relación con el Art. 69 del ERJAFE.

d) FALTA DE MOTIVACIÓN.- La Resolución no cumple con los mínimos parámetros de motivación conforme manda el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes ministerio garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos del Ambiente deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". De idéntica forma recoge el numeral 1, Art. 203 de la ERJAFE.

La Corte Constitucional mediante sentencia 131-13-SEP-CC, de fecha Quito 19 de diciembre del 2013, establece: el debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

- e) PASIVO AMBIENTAL, anterior a la actividad del Gobierno Provincial, puesto que hubieron otras instituciones que ejecutaron la obra, el MTOP construyó parte de la vía, luego con licitación internacional No. 121 LIC-C-2005-MOP-CAF, contrató la construcción de 42,56 km, tramo Macuma-Cangaime, con la construcción de 2 puentes, en los ríos Macuma y Colorado, donde se incluyen los 15.2 Km, dentro del Bosque Protector Kutuku-Shaimi. El Gobierno Provincial inició los trabajos 6 meses antes de la Inspección del Ing. Cristian León, con un frente de trabajo de 4 personas y 2 máquinas y construimos 9 km para salir del Bosque Protector, posterior a la inspección, reduciendo significativamente el ancho de la vía y evitar mayores impactos.
- f) INFORME TECNICO.- No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015, 2 de junio de 2015, un informe que pasaría al record güines, pues es presentado 3 días después de la Audiencia de 28 de mayo

-276-JIP

de 2015, con estudios y análisis de Fijación de dióxido de minicarbono en la vía que atraviesa el Bosque Protector, Daño del Flagrante e irreversible a la cobertura vegetal, estiman acumulación de toneladas de carbono, especies que presentan contenidos de carbono. Por otra parte se limita a hacer una cronología de fechas incongruentes, en foja 3 del informe, párrafo segundo señalan que tenemos un nuevo proceso administrativo de fecha 06 de enero de 2015, que lo desconocemos, el último proceso es signado con el número 001-2014. Formulan acusaciones maliciosas y temerarias, en contra del GADPMS, de ser cómplices y encubridores de un presunto delito penal de secuestro y agresiones, denunciado el 28 de octubre de 2011. Cuando hay constancia documental en la Fiscalía de Morona Santiago, de haberse archivado por falta de prueba.

TERCERO.-Macas, 8 de junio de 2015. Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 208 de la Corte Nacional de Justicia y en el correo electrónico señalado con antelación, delgadodelgado 17@yahoo.com.

CUARTO.- Mi petición va dirigida a la Señora Ministra del Ambiente.

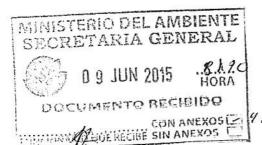
QUINTO: PRETENSIÓN CONCRETA.- Considerando que todos, autoridades e Instituciones estamos sujetos a la Constitución, que la señora Ministra tiene la responsabilidad de aplicar la Constitución, a la luz del Art. 426, y bajo la luz de la sana crítica, de los principios y normas constitucionales y del ERJAFE, se digne REVOCAR la Resolución emanada del MINISTERIO DEL AMBIENTE.- DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.- Quito, a 3 de junio de 2015, a las 12h35, que RESUELVE: 1.- Negar el recurso de Apelación interpuesto por el señor Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit, Prefecto Provincial de Morona Santiago; y en ese sentido ratificar en todas sus partes la Resolución de 14 de enero de 2015, emitida por el Director Provincial del Ambiente de Morona Santiago. 2.- Revocar la Resolución Ministerial No. 15, de fecha 17 de julio de 2001, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental al Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago, en virtud del principio Precautelatorio y de adoptar las medidas protectoras eficaces y oportunas. En su lugar señora Ministra, se dignará declarar con lugar el Recurso extraordinario de revisión, con la consecuente nulidad de Ministerio acto administrativo constante en la Resolución del Ambiente Procedimiento No. 01-2014 C.A. de Macas, 14 de enero de 2015, las 12h38.

Por violar las garantías constitucionales del debido proceso, liberando al Gobierno Provincial y al pueblo de Morona Santiago, de la drástica sanción económica y de privarle de una vía estratégica a la provincia y al país.

Firmo en calidad de Procurador Judicial, por mandato del Art. 50 literal a) del COOTAD, legalmente facultado, según lo tengo acreditado en el expediente.-

Dr. Rigoberto Delgado Brito I PROCURADOR GENERAL DEL

GADPMS: AL E



Ab Andrew Balladare I SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DEL AMBIENTE SECRETARIA/O GENERAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE

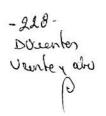
Documento No.: MAE-SG-2015-7963

Fecha : 2015-06-09 08:38:18 GMT -05

Recibido por : Margarita Jacqueline Nuggerud Valencia

Para verificar el estado de su documento ingrese a http://www.gestiondocumental.gob.ec con el usuario: "1900220714"

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes



PROVIDENCIA DE ADMISIBILIDAD No.001-2015-DPE-DNDCNA INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL No. 1701-170104-19-2015-000178

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE.-

Quito, 7 de agosto de 2015, a las 12h50.-

I. Referencia:

Caso: "Proyecto vial Río Macuma -Macuma hasta Taisha"

Mediante oficio No. MAE-D-2015-0616 de 10 de julio de 2015, la Ministra de Ambiente señala que "...se verificó que el GADPMS no cuenta con permisos ambientales actualizados para toda la extensión del proyecto vial, sino únicamente desde el río Macuma hasta Taisha; la PDAMS mediante oficio MAE-DPMS-2010-0532, solicitó al prefecto la SUSPENSIÓN TEMPORAL INMEDIATA de dicha obra, hasta que el GADPMS presente permisos ambientales otorgados a la Autoridad Ambiental, a lo que el GADPMS hizo caso omiso y nunca presentó dichos permisos...", "El 17 de agosto de 2011, la DPAMS realizó una inspección al proyecto vial Macuma-Macumahasta Taisha, presentándose ostilidades a los funcionarios de esta Cartera de Estado, como secuestros y agreciones psicológicos y físicas a los técnicos que cumplían solamente su labor...". "El GADPMS hasta el momento ha incumplido con las obligaciones instituidas en la licencia ambiental; no ha cumplido con las auditorías ambientales, no ha remitido la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, ni con los parámetros/requerimientos técnicos ni ambientales para la construcción de esta vía.- De lo expuesto, es imperante manifestar señor Defensor que estas particularidades procesales, reglamentarias y constitucionales han sido vulneradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Morona Santiago en los trabajos que ejecuta en la vía Macuma-Taisha considerando que la Dirección Provincial del Ambiente de Morona Santiago con fecha 4 de febrero de 2014, realizó un sobrevuelo del cual concluye que el GAPMS continúa con la construcción de la vía sin considerar parámetros técnicos ni ambientales y que en encuentra abierta hasta el sector denominado 10 de Agosto, desde el inicio de su construcción ubicada en las coordenadas WGS 84, zona 18 X 187180 Y 9795935, hasta las coordenadas X 193321 Y 9764311....". "En base a los antecedentes expresados, se puede colegir meridianamente, que el señor Prefecto Marcelino Chumpi Jimpikit, a violentado el segundo inciso del Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, pues ha destrozado el nuevo paradigma de la protección ambiental...". Y solicita expresamente "....Se ejerzan las acciones a las que está facultada la Defensoría del Pueblo (...) a efectos de cesar o suspender los actos dañosos ocasionados al ambiente, así como también de ser pertinente señor Defensor, solicito se inicien las acciones jurisdiccionales (...) que garantice la reparación integral de los daños a la naturaleza".

II. Objeto: Admisibilidad.-

Al conocer los hechos tanto de los medios públicos e información de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo y de acuerdo a la petición presentada por el Ministerio del Ambiente, se debe considerar que dentro de las competencias de la Defensoría del Pueblo para proceder conforme







El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

se solicita ante la presunta vulneración de los derechos a un ambiente sano, derechos de la naturaleza, corresponde iniciar una Investigación Defensorial, en cumplimiento de las facultades de la Defensoría del Pueblo consagradas en el Art. 215 de la Constitución de la República que dispone: "La Defensoría del Pueblo tiene como función la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador" en concordancia con el Art. 2 número 2 de la Resolución Defensorial No. 0058- DPE-CGAJ-2015 de 29 de mayo de 2015, que determinan la admisibilidad de casos por parte de la Defensoría del Pueblo, ante la presunta vulneración de derechos humanos y de la naturaleza, debiendo iniciar una Investigación Defensorial, cuando el presunto vulnerador es una institución o funcionario del Estado o una persona natural o jurídica que actué por delegación o concesión del Estado.

Lo señalado en concordancia con lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que dispone: "El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provenga del sector público o de los particulares."

La Investigación Defensorial permitirá esclarecer los hechos suscitados y obtener información actualizada dentro del presente expediente y determinar a ciencia cierta la existencia o no de la vulneración de los derechos humanos, o de la naturaleza en la construcción del proyecto vial Río Macuma – Macuma hasta Taisha, garantizados en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales respectivos, como lo establece la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0058-DPE-CGAJ-2015.

Por lo expuesto la Dirección Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente, dispone:

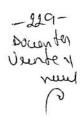
III. Disposiciones:

- 1. INICIAR la presente Investigación Defensorial con la ADMISIBILIDAD del caso con fundamento de la normativa citada.
- 2. AGREGAR al expediente la petición y los anexos presentados.
- 3. CORRER traslado al Prefecto de la Provincia de Morona Santiago con los antecedentes señalados y solicitar se informe en el plazo de 8 días contados desde la notificación de la presente providencia, de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo sobre las acciones emprendidas con respecto a las posibles vulneraciones al ambiente sano y naturaleza conforme se detalla en los antecedentes en la Construcción de la Carretera Río Macuma Macuma Taisha.
- 4. SOLICITAR al Ministerio del Ambiente de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:
- a) Informe sobre la presentación actualizada de términos de referencia, auditorías ambientales, etc. por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago, con relación a la construcción de la Carretera Río Macuma - Macuma - Taisha.
- b) Remita informe técnico actualizado con detalle de los impactos ambientales supuestamenté existentes a lo largo de la construcción de la Carretera Río Macuma Macuma Taisha.





El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes



- c) Remita informe técnico actualizado específico y pormenorizado sobre la presunta afectación a los derechos de la naturaleza a lo largo de la construcción de la Carretera Río Macuma - Macuma - Taisha.
- d) Informe sobre acciones de remediación y restauración emprendidas en el sector de la construcción de la Carretera Río Macuma Macuma Taisha.
- e) Informe sobre las actividades realizadas tanto constructivas como de posible afectación al ambiente o la naturaleza de haberla en el periodo de actuación del Ministerio de Obras y Transporte en la construcción de la Carretera Río Macuma Macuma Taisha.
- 5. SOLICITAR a la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo e informe y documente sobre la existencia o no de acciones a nivel internacional sobre temas relacionados con la Construcción de la Carretera Río Macuma Macuma Taisha.

6. Notifíquese y cúmplase.-

Dra. Alexandra Cardenas Valladares

DIRECTORA NACIONAL

DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE

Notificaciones:

• Abg. Lorena Tapia
MINISTRA DE AMBIENTE
Calle Madrid 1159 y Andalucía
Telf. 2398-7600
Quito

Abg. Lorena Tapia

MINISTRA DE AMBIENTE

Calle Madrid 1159 y Andalucía

Telf. 2398-7600

E N627 337 5528C

1 3 AGO 2015

• Señor Marcelino Chumpi
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO
Calle 24 de Mayo y Bolívar
Telf. 2700 116

Morona Santiago

1 3 AGO 2015

Para conocimiento:

• Abogada Daniela Barragán Coordinadora de Asesoría Jurídica Ministerio del Ambiente とん624334552とこ

1 3 AGO 2015

-219-



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

Calle Madrid 1159 y Andalucía Telf.: 2398-7600

Quito

Dr. Luis Mario Rodríguez

Delegado Provincial de Morona Santiago – Defensoría del Pueblo del Ecuador

Dirección: 24 de Mayo entre Juan Carlos de la Cruz y Kiluba, Macas EL627 337 549 8C

1 3 AGO 2015